✠

NOTICIA

DE LAS RESOLVCIONES QVE HAN TOMADO LA SANTIDAD DE ALEXANDRO VII. P. M. Y SV CONGREGACION DE LOS CARDENALES INTERPRETES DEL SANTO CONCILIO TRIDENTINO;

Y LA MAGESTAD CATOLICA DE DON FELIPE IV. Rey de las Españas, y del Nueuo Mundo, Nuestro Señor,

EN LOS NEGOCIOS DE D. F. BERNARDINO de Cardenas, Obispo del Paraguay, en las Indias Occidentales

ESCRITA POR EL LICENCIADO D. ALONSO Carrillo, Abogado de sus causas, en Madrid.

AL EXCELENTISSIMO SEñOR CONDE DE Santisteban, Virrey del Perù, y a los Ilustrissimos Arçobispos, Obispos, Cabildos Eclesiasticos, Prelados de Religiones, y demas personas del Venerable, y Santo Clero, de las Prouincias del America.

PARA DESENGAÑO, Y SATISFACION DE LAS vozes esparcidas por los emulos del Obispo, contra su credito, y Consagracion.

Y EN QVE SE EXPLICA LA FORMA QVE deuen obseruar todas las Religiones de las Indias, para nombrar sus Iuezes Conseruadores, segun lo dispuesto en la Bula de Gregorio XV. P. M.

EN MADRID, Año de M. DC.LX.

✠

AL Mismo tiempo que Fray Iuan de San Diego y Villalon, Religioso Lego del Orden de S. Francisco, auia conseguido, que la Santidad de Alexandro VII. P. M. expidiesse vn Breue, que cōtenia la respuesta, y declaracion de la sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Santo Concilio *Tridentino*, a fauor de la *Consagracion de Don Fray* Bernardino de Cardenas, Obispo del Paraguay, se publicò en esta Corte, que la resolucion de la Congregacion referida, auia sido contraria a lo que pretendia el Obispo, y que su Consagracion se auia declarado por irrita, y nula, aun en quanto a la impresion del caracter Episcopal. Esta voz cobrò tales fuerças, que los afectos al *Obispo enmudecieron, sin atreverse a* resistirla, y aguardaron constantes los auisos de Roma, que llegaron a Madrid por el mes de Mayo deste año, con que se desvanecio el intento malicioso de los que han impugnado esta Cōsagracion. Entendiose la verdad de quanto Fray Iuan de San *Diego auia negociado en* Roma, que fue mucho, y en breue tiempo. Y como en las Indias las noticias que van de España se vician, segun la intencion de las plumas que las escriuen, ò personas por donde se encaminan, a *semejança* de las aguas puras, y cristalinas, que no basta su bondad a resistir las malas calidades, que las comunican los conductos, y minerales por donde passan; con mayor causa se deue temer, que los emulos del Obispo ayan esparcido la misma voz siniestra, en descredito de su Consagracion, por todas las Indias Occidentales, (*adonde el desengaño de vna suposicion*, acreditada por verdadera, ò llega muy tarde, ò nunca llega) me pareciò conueniente dar noticia a las personas de la primera, y mayor suposicion de aquellas Prouincias, *del feliz sucesso que han tenido los* negocios del Obispo Don Fray Bernardino de Cardenas, assi en lo que toca a su Consagracion, como a la sentencia que pronunciò contra èl, vn *Fray Pedro Nolasco*, Religioso del Orden de Nuestra Señora de las Mercedes, que vsurpò el titulo de Iuez Conseruador de los Padres Iesuitas del Paraguay. Pues no serà desagradable a los amadores de la verdad, y a quā-

tos

ros desean entender, en què forma deuen nombrar sus Iuezes Cõseruadores las Religiones del Nueuo Mundo, segun lo dispuesto en la Bula de Gregorio XV. P. M. que oy se obserua, y deue obseruar en toda la Christiandad, saber lo resuelto, en quanto a la execucion, y practica desta Bula; porque de auerse ignorado en Nueua España, y en el Perù, han nacido las turbaciones, y pleytos, que traxeron en grandes tribulaciones, y trabajos a Prelados exemplarissimos, de que son buenos testigos los sucessos del Illustrissimo, y Venerable varon, Don Iuan de Palafox, Obispo de la Puebla, y Nuestro Don Fray Bernardino de Cardenas, Obispo del Paraguay. Y como la paz es el fundamento de toda la felicidad, y descanso de los Reynos; quando el Rey nuestro señor nos la procura con todos los enemigos externos desta Monarquia, no es justo que sus vassallos sean enemigos internos, que la desassossieguen con pleytos, y disturbios de tan perniciosas consequencias, y de que se siguen tantos escandalos, gastos, y disensiones, concurriendo por vna, y otra parte diuididos en parcialidades, los Seculares, y Eclesiasticos, sin excepcion de sexos, ni personas.

Por lo qual nos ha parecido hazer vn agradable seruicio a las Magestades Diuina, y humana, dando noticia, assi de las resoluciones que tomò el Sumo Pontifice en las dudas que se le propusieron, en razon de si fue valida la Consagracion del Obispo Don Fray Bernardino, como sobre la sentencia que pronunciò contra el vn Religioso ignorante, y de la practica que se deue obseruar por las Religiones de las Indias, para nombrar sus Iuezes Conseruadores. Y porque se entienda la causa que da motiuo a tomar la pluma en tales materias, dirèmos primero, aunque breuemente, quanto fuere necessario para su mayor inteligencia.

Des-

DEspues que D. Fr. Bernardino de Cardenas, Obispo de la Ciudad de la Assumpciõ en el Paraguay, (perseguido de sus emulos, cõ pretexto de impugnar la possession que dezian auer tomado de su Iglesia, sin tener presentes las Bulas de su confirmacion) fue diuersas vezes preso, y desterrado de su Diocesis, boluiò a reintegrarse en su Iglesia, y a posseer su Silla Episcopal, precediendo singulares prodigios, y muertes repentinas de los Gouernadores seculares, con que se le encargò el gouierno de la Ciudad; pero al calor de vn exercito de quatro mil Indios (que vencieron en batalla campal a los Españoles, triunfando del Estandarte Real, y saquearon la Ciudad, y prendieron al Obispo, despues de auerle sitiado en su Catedral, como a vn publico malhechor) vn Religioso de la Merced, llamado Fray Pedro Nolasco, con titulo de Iuez Conseruador de los Padres Iesuitas, pronunciò contra el Obispo vna sentencia, en que le priuò en cinco partes de su contexto, otras tantas vezes de la Dignidad Episcopal, mandando despojarle de sus bienes, y Pontifical, declarandole por excomulgado, y digno de pena capital, y en su execucion, y para que estuuiesse recluso en vn Conuento, hasta que la Sede Apostolica resoluiesse lo que se auia de hazer cõ su persona, le desterrò de su Iglesia, y Obispado.

No perdiò el animo el Obispo, porque el tropel de tantas tribulaciones le quitò solamente todas aquellas cosas que llaman bienes de fortuna, quedando siempre rico de virtudes, tolerancia en las injurias, constancia en los trabajos, y esperãça de que la justicia diuina, por medio de las Potestades, a quien tiene encomendado el gouierno espiritual, y temporal del mundo, auian de remediar aquellos excessos.

Las maquinas grandes se mueuen tal vez con instru-

mentos pequeños, manifestandose mayor la ciencia del artifice, quanto son menores los medios de que se vale para grandes operaciones. En esta razon se fundaron los que erradamente enseñan, que el globo terrestre busca con mouimiento continuo desde Poniente a Oriente la estera del Sol, causando assi los dias, y las noches, y con sus trepidaciones, la variedad de los tiempos, y à calientes, y a frios, por dezir, que la naturaleza, para lo q puede conseguir con vn mouimiento facil, breue, y de vna cosa pequeña, no auia de traer en exercicio todas las esferas celestiales, y los Astros.

De otra suerte sucede aquello, pero en los accidentes de D. Fr. Bernardino de Cardenas escogiò Dios artifice supremo, y en cuya mano estan los coraçones de los Reyes, vn Religioso, sin letras, ni experiencias, que se llama Fr. Iuan de San Diego y Villalon, Lego de la Religiõ de San Francisco, por instrumento, aunque debilissimo, de tan eficaces operaciones, que por su medio han recibido esfuerço, y mouimiento grandes maquinas, resplãdeciendo bien la sabiduria diuina, que assi proporciona las cosas, y las personas à los casos, y à los negocios.

Este Religioso vino a España dos vezes en seguimiento de la causa del Obispo, nauegando los mares del Sur, y Norte, y venciendo las dificultades que se ofrecẽ à los pobres, y desvalidos en tã largas peregrinaciones. En el vltimo viage dio en manos de Ingleses cosarios, que le lleuaron à Londres, quando tiranizaua Olliberio Cromuel a Inglaterra, tuuo disposicion de salir de vna rigurosa prision donde le encerraron, y de saluar assi milagrosamente los papeles en que consistia la defensa del Obispo. En habito seglar entrò en España, y despues de auer informado a su Magestad, y Ministros de su Real Consejo de Indias, cõ vn discurso legal que dio a la estampa, donde con extension se discurria en el hecho, y en el derecho de tan extraordinario caso, merecio se le diessen al

Obis-

Obispo algunas cedulas Reales, en que (ademas de conseruarle en la estimacion de su dignidad, y credito) mandaua su Mageſtad acudirle con las rentas de su Obispado, y que pusiesse en el Gouernador Eclesiastico, y el asserto Iuez Conseruador fuesse traido a España, juntamente con Sebastian de Leon, Capitã General del exercito Barbaro, y en este estado recibiò Fr. Iuan de S. Diego vna carta del Obispo, que dize assi.

DIOS PADRE, HIJO, Y ESPIRITV Santo, sean alabados por siempre.

PAdre mio Fr. Iuan de S. Diego, que como yo soy tan deuoto del Santo, me ha deparado Dios otro S. Diego, que se compadezca de mi, y le duelan mis trabajos. Con sentimiento del alma quedo llorando, los muchos que V. Reuerencia ha padecido en su larga nauegacion, y prision de Inglaterra, donde aborrecen la Ley Catolica, y estado Eclesiastico, que fue harta prouidencia de Dios escapar con vida, su Diuina Mageſtad se la aumente a V. Reuerencia, como yo deseo, y a mi me consuele en los que estoy padeciẽdo, que si fuera en tierra de Hereges aun fueran mas lleuaderos que en esta, dõde tanto he trabajado por Dios nuestro Señor con la predicacion, y enseñança de la Ley Catolica, y donde me persiguẽ los que piensan que son mas poderosos que otros en el mundo, dando a entender, que todos los temen, solo por salir con la suya, con que todos dan credito a lo que ellos dizen, y ha tanto tiempo que publican, que yo no soy Obispo, ni estoy consagrado, de donde resulta, que si en vna Iglesia estan dos Sacerdotes, y el vno es ordenado por mi, los enseñados por los Padres de la Compañia no quieren oir su Missa, porque dizen que no es Sacerdote, ni yo le pude ordenar, y que puede casarse como otro qualquier seglar, Esto es lo que mas mi

alma

alma siente, y assimismo ver que està mi Obispado tanto tiempo ha sin Pastor, y a riesgo tan conocido, para q̃ el lobo infernal haga su cosecha, y assi Padre Fray Iuan nito, por amor de Dios le suplico, que sin reparar mas, q̃ en hazer la causa de Dios, y consolar este Obispo triste, que tiene atrauesadas aquellas ouejas en su coraçon, y no quiero que corra por mi quenta la predicacion dellas, luego que vea esta, sino lo tiene ya hecho, pues para todo lleuo mis poderes bastantes, renuncie aquel Obispado en mi nombre. Y si acaso en los papeles que echò a la mar fuerõ los dichos poderes, presente esta carta a nuestro Santissimo Padre Alexãdro Septimo, y al Rey nuestro señor, y su Real Consejo, para q̃ por ella conste como es mi voluntad, que sirua de poder especial para que V. Reuerencia renuncie el dicho Obispado, y yo lo renuncio de muy entera voluntad, pero con sola vna condicion, (que mira a mayor gloria, y honra de Dios) que es que en los despachos que se dieren por su Magestad, quando haga presentacion a su Santidad de mi Obispado, conste que se haze por auerle yo renunciado espontaneamente, porque de otra manera daràn credito a lo que los Padres de la Compañia dizẽ, que no soy Obispo; y se aumentaràn los grandes inconuenientes que de aqui se siguen a los santos Sacramẽtos, principio infernal del scisma. Y creame, que ha muchos dias que huuiera hecho esta renũciacion, sino temiera, q̃ los Padres de la Compañia auian de publicar, que por su medio, è informes me auian quitado el Obispado. Pero cessando este inconueniente, con lo que me dize V. Reuerencia, que ninguno de los señores de esse Real Consejo ha dudado de mi cõsagracion, ni tampoco se dudò en tiempo del señor Don Iuan de Solorçano, y assi lo escriuiò en su Politicia Indiana, *lib. 4 cap 5.* y aora tan doctamente lo dize el Licẽciado Don Alonso Carrillo en sus discursos juridicos, que quisiera que V. Reuerẽcia me huuiera embiado mu-

chas

chas copias para esparcirlas por mi Diocesis, y por todo el Pirù, y con ellas satisfazer a los mal informados en estas Prouincias. Y assi mismo quisiera me huviera remitido, aunque vinieran manuscritos, los pareceres de personas tan doctas, que me dize và juntando, con los quales ha de hazer V. Reuerencia gran seruicio a Dios en este Reyno, donde con solo vn parecer que hizo el Padre Contreras siete años despues de mi consagracion, aprobado por el Padre Ovredo, Catedratico de Alcala, y otros de su Religion, por astucia del Demonio, se hizo grande roncha en este Reyno, tengo por sin duda, que con ellos cessara mi temor, y que se le ha de seguir gran gloria a Dios nuestro Señor, por quien le bueluo a pedir Padre Fr Iuan mio, que valiendose de todos los medios possibles quite de mis ombros esta tā pesada carga, con q̄ quedare yo con aliuio para hazer lo que oy voy obrādo en seruicio de Dios, y del Rey, y descargo de su Real conciencia, pues desde que sali de Chuquiabo, hasta llegar a Chucuito, no por camino derecho, sino por lugares, y estancias remotas, he cōfessado, y comulgado mas de 159 almas, con que la mia esta alegre, y mas quando veo que me sustento con el sudor, y trabajo, en que he parecido a los Apostoles *Nolite possidere aurum, neque argētum, neque pecuniam in zonis vestris, non peram in via, &c Dignus est operarius cibo suo. S Matth cap 10.* Assi passo, y assi viuo, como indigno sucessor de los Apostoles en la predicaciō, ojala amigo mio, fuera con igual espiritu, y fruto.

No contradize a este instituto, y ocupacion, q̄ buelua por mi, por mi conciencia, y Dignidad Episcopal, y por aquellas ovejuelas que me fueron encargadas, y en todo caso vaya V. Reuerencia a Roma, y no lo rehuse, vaya pues, y en mi nombre pida a su Santidad admita la dexaciō de mi Obispado, y que buelva por este viejo desterrado, y perseguido, y no olvide lleuar la defensa, y papel

C de

de Don Alonso Castillo, y los otros pareceres, para satisfazer al Padre Diana, de quiẽ estoy admirado se apartasse tanto de la verdad en mi ofensa, auiendo escrito primero en mi fauor.

Y si fuere possible, V. Reuerencia saque carta del Rey nuestro señor, pedida a instancia mia, en que ruegue a los Arçobispos, y Obispos de este Reyno, me den licencia para poder confirmar estos pobres Indios, Sacramẽto que tanto importa para arraigarlos en la Fe, y mas en tierra tan nueua como esta, que me da compassion ver Indios de mas de treinta años sin este santo Sacramẽto; y se cierto, y aun V. Reuerencia me lo dixo, que auia estado en muchos Lugares en el Valle de Iauja, donde ha mas de veinte y seis años que no ha llegado alli Obispo, cosa lastimosa, y que si el Rey nuestro señor, y Real Consejo lo llega a saber, era fuerça que aconsejaran a los Obispos visitaran de tanto a tanto tiempo ellos personalmente sus Obispados. Y porque en otra que escriuo a V. Reuerencia, y encamino por mano del santo Fray Francisco de San Buenauentura, Comissario de Ierusalem, que es vno de los santos que han venido de España, soy mas largo, dexo de serlo en esta, que halle a V. Reuerencia con la salud que deseo. Chucuito, y Iulio ocho de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años.

Iesvs. Fr. Bernardino, Obispo del Paraguay.

EL santo, y piadoso espiritu con que estaua escrita esta carta enterneciò el coraçon de Fr. Iuan de S. Diego, y resoluiò executar lo que el Obispo le mãdaua, sin faltar a la menor circunstancia: propuso luego en el Real Consejo de las Indias el punto de la renunciacion del Obispado, y se le respondio, que la carta no era poder bastante para hazerla, y que en lo demas su Magestad

auia

auia resuelto por medio de su Cōsejo lo que parecia caer debaxo de la jurisdicion, y poderio Real, segun las cedulas que se auian despachado.

Reconociò en esto Fr. Iuan de S. Diego, que con madura, y prudente consideracion el Consejo no queria resoluer los puntos de la consagracion, y jurisdicion del Obispo, por ser materias peculiarissimas de la Sede Apostolica, a quien se deuia ocurrir, y como la carta le daua facultad para visitar las Basilicas de los santos Apostoles en Roma, segun la obligacion, y reconocimiēto que deuen hazer todos los Obispos a la primera Iglesia de la Christiandad, y a su Obispo el Sumo Pōtifice, como Vicario de Christo, y sucessor de San Pedro, comunicò su dictamen con algunos Ministros, y personas doctas, que le animaron a emprenderle; y para caminar con passos seguros, mereciendo las gracias, y fauores que el Cielo dispensa a los Religiosos que tratan sus negocios debaxo de la obediencia de sus superiores, consiguiò licencia del Reuerendissimo Padre Comissario General de las Indias, que asiste en Madrid para ir a Roma, que se la concediò en esta forma.

FRAY Andres de Guadalupe, Lector Iubilado, Confessor de las Serenissimas Infantas de España, Padre de la santa Prouincia de los Angeles, de la Regular Obseruancia, y Orden de nuestro Serafico Padre San Francisco, y Comissario General de todas las Indias. Al Hermano Fr. Iuan de S. Diego Villalon, Laico, hijo de nuestra santa Prouincia de la Assumpcion del Paraguay, y Tucuman en el Reyno del Peru, salud, y paz, en nuestro Señor Iesu Christo.

Por quanto V. C. nos ha presentado poderes, y ordenes del Illustrissimo señor D. Fr. Bernardino de Cardenas, Obispo del Paraguay, para en nombre suyo ir ad Limina Beatorum Apostolorum, y cumplir con la obligacion

que

que dicho Obispo tiene. Por tanto, por las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el sello mayor de nuestro oficio, y refrendadas de nuestro Secretario, le damos nuestra bendicion, y licencia, para que haga viage a Roma a dicho fin, y presentarse ha ante el Reuerendo Padre Comissario de la Curia, y assi mesmo le damos licencia para que lleue en su compañia al Hermano Alonso de Roa, Donado. Y para que no carezcan de merito en esta jornada, les imponemos el de la santa obediencia, y suplicamos a los PP Guardianes, ò Presidentes de los Cõuentos por donde passaren los reciban con toda caridad, como a hijos de nuestro Padre San Francisco, y de nuestra obediencia. Dada en San Francisco de Madrid a cinco de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. Fray Andres de Guadalupe, Comissario General de Indias. Por mandado de su Paternidad Reuerendissima. *Fray Alonso Gutierrez, Secretar. Gener. de Indias.*

DIo principio Fr. Iuan de S. Diego a su viage, Iueues 16. de Octubre de 1659. y desde Alicante hizo su nauegacion en vnas Galeras de Genoua, con muchos riesgos, y tormentas, por ser el tiempo cercano al Inuierno, entrò en Roma, dõde fue admitido, como Procurador del Obispo D. Fr Bernardino, para visitar los humbrales sagrados, como se prueua de la carta que escriuio al Obispo el Cardenal Paulucio, Prefecto de la sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Sãto Concilio Tridentino, que a la letra dize.

Perillustri à Reuerendissimo Domino uti Fratri Domino Episcopo dell' Assunta Paraquarsensis.

PErillustris ac Reuerendissimo Domino vti Frater specialis Sanctissimi Domini nostri indulto admissus fuit ad sacra Beatorum Apostolorum Limina ampli-

tu-

tudinis tuæ nomine visitãda Frater Ioãnes Sarez Didaci Villalon, Indiarum ea. Ordine Minorum Obseruantium, qui sacrosanctas Beatorum Apostolorum Basilicas Christiana humilitate veneratus est, & coram Eminentissimis & Reuerendissimis DD. S. R. E Cardinalibus, quos Apostolica Sedes sacro Tridentino Concilio interpretando, & Episcoporum sacra Limina visitantium postulatis excipiendis præposuit, relationem status Ecclesiæ Ciuitatis (vt vocant) dell Assunta referre non prætermisit.

Cæterum dubitationibus in eadem relatione expositis, per Eminentissimos Patres mature perpensis, earumdem resolutio ad amplitudinem tuam per manus D. Nuncij Apostolici in Hispaniis commorantis opportune transmittetur, necnõ ad eumdem data sunt litteræ, quibus illi demandata sunt ea, quæ circa supplicem amplitudinis tuæ petitionem de reditu in suam Diœcesim rescribendum facto verbo cum Sanctissimo, censuerunt Eminentissimi Patres, qui eidem copiosa diuinorum charismatum incrementa precantur Romæ 13 Martij 1660 Amplitudinis tuæ Vti Frater studiosus. Fr. Cardinalis Paulutius Gratis enim quoad vsum, C, de Vecchijs Episcopus Secretarius S.C.C.ij.

D. Episcopo Ciuitatis dell' Assunta

DE la parte segunda de esta carta haremos mencion en su lugar, porque los despachos se entregaron por el Illustrisimo Monseñor Arçobispo de Corintho, Núcio Apostolico en la Corte de España al mismo Fr. Iuan de San Diego, en virtud de nueua orden que le dio su Santidad.

Auiendo cumplido Fr. Iuan de San Diego con esta primera obligacion, buscò luego en la Cancilleria Pontificia, y en la Secretaria de la sagrada Congregacion del Concilio la resolucion que se tomò en ella, sobre

la validacion de la consagracion del Obispo, por tener noticia, que en el mes de Setiembre del año de 1657. se auian propuesto a los Eminentissimos Cardenales, de que se formaron dos preguntas. La primera, si la possession del Obispado, tomada sin Bulas, seria valida, y se auia respondido que no, lo qual nunca le ha dudado, ni podido dudar por el Obispo Don Fr. Bernardino, por ser muy distinta la jurisdicion Episcopal, del orden, y caracter q se imprime por la consagracion. La segunda, si la consagracion celebrada por solo vn Obispo, y dos Prebendados, sin tener las Bulas de su confirmacion presentes, y con alguna noticia, ò por lo menos presuncion de su concession seria valida, y se resoluiò, que en quanto toca al Sacramento, è impression del caracter Episcopal, fue valida, y en quanto toca a la execucion licita del orden, fue ilicita, y nula. Con que Fr. Iuan de San Diego suplicò a su Santidad le mandasse dar testimonio destas respuestas por via de Breue, y se le concediò en 27. de Febrero de 1660. el qual dize assi.

ALEXANDER PP. VII.

AD Futuram rei memoriam. Aliàs pro parte venerabilis Fratris Episcopi Ciuitatis Assumptionis nuncupatæ Prouinciæ Paraguariensis in Indijs Occidentalibus Congregationi venerabilium Fratrum nostrorum S.R.E. Cardinalium, Cōcilij Tridentini Interpretum expositum, quod ipse Episcopus possessionē Ecclesiæ Ciuitatis Assumptionis huiusmodi apprehendisset, & se a venerabili etiam Fratre Episcopo Tucumanensi cōsecrari curasset, non præsentatis litteris Apostolicis prouisionis & præfectionis suæ in Episcopũ eiusdem Ecclesiæ, quæ tamen reuera concessæ priùs, & expeditæ fuerant, dequeipsa concessione, & expeditione prauijs quibusdam informationibus aliqualiter cōstabat: Quodque cōsecratio

tio huiusmodi ab vnico prædicto Episcopo Tucumanensi, assistentibus duobus de Capitulo Canonicis peracta fuisset non exhibito Apostolicæ dispensationis indulto, quod tamen re ipsa pridem concessum fuerat, & sub aliquali huius concessionis notitia, aut saltem præsumptione (quia scilicet Sedes Apostolica solita sit circa numerum Episcoporum dispensare cum Episcopis consecrandis in Indijs) prænarrata consecratio facta fuerat. Ac quæsito primo. An prædicta possessio, non præsentatis litteris Apostolicis apprehensa, fuerit legitima? Secundo. An prænarrata consecratio, vt supra peracta, fuerit valida? Prædicta Cardinalium Congregatio die quidem prima Septembris M. DC. LVII. respondit ad primum, non fuisse legitimam. Ad secundum vero eadem Congregatio die xv. Decembris dicti anni, re mature discussa, secundum ea quæ proponebantur, respondit, supradictam consecrationem Episcopi Paraquariensis, quantum spectat ad Sacramentum, & impressionem characteris, fuisse validam. Quantum verò spectat ad licitam executionem Ordinis, fuisse irritam, & inanem, & Episcopum ita consecratum, ac respectiue consecrantem indigere absolutione, & dispensatione. Quare pro parte eorundem Ciuitatis Assumptionis, & Tucumanensis Episcoporum, nobis humiliter supplicatum fuit, vt eorum statui opportune in præmissis prouidere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur specialem ipsis de Episcopis gratiam facere volentes, & eorum singulares personas a quibusuis excommunicationis, suspensionis & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris & pœnis a iure, vel ab homine, quauis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absoluentes, & absolutas fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati de memoratorum Cardinalium consilio, ipsos Ciuitatis Assumptionis, & Tucumanensis Episcopos, & eorum singulos a censuris, & pœnis Ecclesiasti-

ficiis quibuslibet per eos occasione consecrationis, sicut præmittitur peractæ, quoquomodo respectiue incursis, & quas ipsi incurrisse dici, censeri, prætẽdi, vel intelligi possent, auctoritate Apostolica tenore præsentium absoluimus, & plenariè liberamus. Ac cum eisdem Episcopis, & eorum singulis super irregularitate per eos præmissorũ occasione, quomodolibet contracta, ita quod illa, & eisdem præmissis nõ obstantibus, dummodo nullum aliud Canonicũ eis respectiue obstet impedimentum Clericali charactere, quo alias ritè insigniti fuerũt, illiusque priuilegijs, vti ac in susceptis per eos pariter rite quatuor Minoribus, necnon sacris Subdiaconatus, Diaconatus, & Presbyteratus Ordinibus, etiam in altaris ministerio ministrare, Episcopaliaque munia obire, exequi, & exercere libere, & licite possint, & valeant, auctoritate, & tenore præsentes dispensamus, Nõ obstantibus præmissis, necnon Apostolicis, ac in vniuersalibus Prouincialibusque Concilijs Ecclesiasticis Generalibus, vel specialibus cõstitutionibus, & ordinationibus, cæterisque contrarijs quibuscũque Volumus autem, vt dicti Episcopi pœnitentiam quam eis respectiue Sacerdos idoneus, propter præmissa imposuerit, omninò adimpleant, alioquin præsentes, quoad absolutionẽ eis in foro conscientiæ nullatenus suffragentur. Datum Romæ apud S. Petrum, sub Annulo Piscatoris, die xxvij. Februarij, M.DC.LXI. Pontificatus nostri Anno Quinto. S. Vgolinus.

ALEXANDRO PAPA VII.

PAra la venidera memoria. Antes de aora, por parte del venerable hermano el Obispo de la Ciudad de la Assumpcion, de la Prouincia del Paraguay en las Indias Occidentales, fue hecha relacion a la Congregaciõ de los venerables nuestros hermanos, los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, Interpretes del Concilio Triden-

dentino, que el dicho Obispo auia tomado la possession de la dicha Iglesia de la Ciudad de la Assumpcion, y procurado consagrarse por el venerable hermano el Obispo de Tucuman, no auiendo presentado las letras Apostolicas de su prouision, y de su gouierno al Obispo de la dicha Iglesia, las quales verdaderamente auian sido primero concedidas, y despachadas, y q̃ en alguna manera constaua por informaciones bastantes de la cõcession, y despacho. Y que la dicha consagracion auia sido hecha por el dicho Obispo de Tucuman, assistiẽdo dos Canonigos del Cabildo, no auiẽdo mostrado el indulto Apostolico de la dispensacion, el qual, pocos dias ha, le auia sido concedido en razon desto, y con noticia alguna, ò por lo menos, presuncion desta concession (por quanto es a saber, la Sede Apostolica ha acostumbrado a dispensar acerca del numero de los Obispos, con los Obispos que se han de consagrar en las Indias) la dicha consagracion fue hecha. Preguntado primero, si la dicha possession aya sido aprehendida legitimamente, no auiendo presentado las letras Apostolicas? Segundo, si la consagraciõ arriba dicha, ha sido valida auiẽdose celebrado, como se ha dicho? La dicha Cõgregacion de los Cardenales, en primero de Setiẽbre de mil y seiscientos y cinquenta y siete, responde à lo primero, q̃ no fue legitima; y a lo segundo, la dicha Congregacion en quinze de Diziẽbre del dicho año, auiendolo cõsiderado maduramẽte, segun lo q̃ se proponia. Responde, q̃ la dicha consagracion del Obispo de Paraguay, en quanto toca al Sacramento, è impression del caracter, ha sido valida. Y en quanto toca a la execucion licita del Orden, ha sido ilicita, y nulas; y que assi el Obispo consagrado, y que respectiuamente el que consagrò, necessitan de dispensacion, y absolucion. Por lo qual, por parte de los dichos Obispos de la Ciudad de la Assumpcion, y Tucuman, nos fue humilmẽte suplicado, fuessemos seruidos por la benig-

nidad Apostolica, de proveer en razon de las dichas cosas oportunamente a su estado. Y Nos queriendo hazer especial gracia a los dichos Obispos, por el tenor de las presentes, absoluiẽdolos, y dandolos por absueltos a sus singulares personas, de qualesquier excomunion, suspẽsion, y entredicho, y de las demas sentencias, censuras, y penas Eclesiasticas, dadas por derecho, ò Iuez, por qualquier ocasion, ò causa, si en algunas de qualquier manera estuuieren comprehendidos, para alcançar el efecto de las presentes, tan solamẽte inclinados a las dichas suplicas de consejo de los dichos Cardenales, por la dicha autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, absoluemos, y plenamente damos por libres a los dichos Obispos de la Ciudad de la Assumpcion, y Tucuman, y a cada vno dellos, de las censuras, y penas Eclesiasticas en q̃ han incurrido en qualquier manera, respectiuamente por ocasion de la consagracion por ellos hecha, como se dize, y en las que ellos pudieran dezirse, juzgarse, pretenderse, ò entenderse auer incurrido. Y por la autoridad, y tenor de las presentes, dispensamos con los dichos Obispos, y con cada vno dellos, sobre la irregularidad en qualquier manera contraida por ellos, en razon de lo susodicho, de tal manera, q̃ no obstantes ella, y las dichas cosas, miẽtras no huuiere otro algun impedimẽto de caracter Clerical, cõ el qual antes de aora fuerõ biẽ insignidos, puedan libre, y licitamente vsar de sus priuilegios, y executar, y exercer los cargos Episcopales, y administrar en el ministerio del Altar, como en las quatro Ordenes Menores, bien recibidas tambien por ellos; y tambien las sagradas del Subdiaconato, y Diaconato, y Presbyterato No obstantes las dichas cosas, ni las constituciones, y ordenanças Apostolicas, y los Concilios hechos vniuersales, y Prouinciales, y Generales, ò especiales, y qualesquier otros contrarios. Empero queremos, que los dichos Obispos cumplan totalmente la penitencia,

cia,

nia, que respectiuamente les pusiere vn Sacerdote idoneo, en razon de las dichas cosas. De otra manera las presentes, en quanto a la absolucion, en ninguna manera les aprouechen en el fuero de la conciencia. Dadas en Roma en San Pedro, debaxo del Anillo del Pescador a veinte y siete dias del mes de Febrero del año de mil y seiscientos y sesenta, año quinto de nuestro Pontificado. S. Vgolino

Traducido de Latin por mi D. Frãcisco Gracian Verruguete, Secretario de la interpretacion de lenguas, que por mandado de su Magestad traduzgo sus escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales, Madrid a veinte y ocho de Abril de mil y seiscientos y sesenta años. Don Francisco Gracian Verrugete.

En este Breue son de notar tres cosas.

La primera, que hasta auer traido dichos instrumentos Fray Iuan de San Diego, no se pudo representar a la sagrada Congregacion del Concilio el hecho como fue, assi en quanto a la possession que tomò D. Fr. Bernardino de su Iglesia, como en quanto a las noticias, y ciencia presumpta de que estauan despachadas sus Bulas; y en fe de lo qual se executò su consagracion; y es cierto, que las dos preguntas no se hizieron con poder del Obispo, ni tal consto en Roma, quien seria el zeloso que las propuso a la sagrada Congregacion, no se sabe.

La segunda, que si la dicha sagrada Congregacion tuuiera noticia de dichos instrumentos, y de las defensas de Don Fray Bernardino, pudiera ser que la resolucion saliera en otra forma, declarando no auer incurrido en censuras.

La tercera, que todos los *Sacramentos* que administrò el dicho Obispo, por razon del caracter Episcopal, como son el de Orden, y de Confirmacion, son validos; y en consequencia lo son quantos se han administrado por los Sacerdotes ordenados por el Obispo, aun en termi-

minos de que ilicitamẽte los administrasse, y de que por ello incurriesse en censuras, y quedasse irregular, pues aun el Obispo Herege, Scismatico, y Excomulgado, si administrare el Sacramento del Orden, y aun el de la Consagracion para otro Obispo, obrara validamente, aunque obre ilicitamente, segun Santo Tomas *in 4. dist. 25 quæst. 1. art. 2.* Dian *in sum. part. 12 resol. 61.* Barbos. *de officio, & potest. Episcopi, alleg. 3 nu. 3 ibi. Hæc igitur potestas conferendi Ordines, Episcopo tantum regulariter competit, & penes eum iure directo, & proprio residet, etiã si sit excommunicatus, hæreticus, aut degradatus, suspensus, vel interdictus, adhuc enim retinet characterem, & potestatem conferendi Ordines, & si formam Ecclesiæ servãs alium* (Episcopum) *audeat ordinare valide, characterem imprimit, & valide ordines confert, licet minus id faciat, & ordinatus propterea executione careat.* Ita text. in *cap. secundùm 19 distinct.* & in *cap. Dominus, §. memẽto 1. quæst. 1 cap. quomodo de consecrat. distinct. 4.* & plurimi. DD ibi citantur.

Bastauale para premio de sus trabajos, y peregrinaciones a Fr. Iuan de S. Diego y Villalon auer conseguido la expedicion deste Breue, pues con èl se decidiò la question de si era valida, ò no la consagracion de D. Fr. Bernardino de Cardenas, en cuya defensa lleuaua vnos discursos Apologeticos, escritos en lengua Toscana por el Licenciado D. Alonso Carrillo, Abogado de los Reales Consejos en la Corte de España, con las aprouaciones de sesenta varones doctissimos de aquella Corte, y de las mas celebres Vniuersidades del Reyno, en q̃ se respondia a vn librillo del Padre Contreras, y a lo que escriuio Antonino Diana en esta materia, que se contradixo assimismo, como se ajusta en dichos discursos, pero no fue necessario entrar en la disputa deste punto, quando ya estaua determinado; y assi passò Fr. Iuan de S. Diego a nueuas pretensiones, pues assegurada la basis principal

de

de la consagracion, en consequencia se devia assegurar el otro punto de la jurisdiciō, que el Obispo devia exercer sobre los Padres Iesuitas del Paraguay, que tuviessen a su cargo Curatos de almas, y doctrinas de Indios, por lo qual propuso en la misma sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales Interpretes del Concilio, que se declarasse poder el Obispo visitar todas las Iglesias Parroquiales de su Diocesis, aunque estuviessen encargadas a Religiosos exemptos de la jurisdicion ordinaria, en conformidad de lo dispuesto por el santo Cōcilio Tridentino en el *cap. 7. & 8. session 7. de Reform.* y de lo que respondio la Roca *coram Cardinali, Seraphin. decis. 1067 num. 1 & 4* y en terminos de Regulares, y doctrinas de Indios *Fr. Manuel Rodrig. quest. Regular. quest. 36 art. 3 & 4 tit. 1. & tom. 2 q. 54 art. 1. Mirand. in Manuali Prelator. q. 42. art. 1. cum seqq. Barbos. de officio, & potestat. Episcop. p. 3 alleg. 74. nu. 20.* Y en la misma conformidad se resolviò por vna Congregacion de Cardenales, y Prelados, que se formò en diez y seis de Abril del año de 1648 a fuuor del Illustrissimo señor Don Iuan de Palafox, Obispo de la Puebla de los Angeles.

Y que se declarasse tambien tocar al Obispo el examen y aprouacion de los Regulares, que pretendiessen ser Parrocos, ò Confessores, segun lo dispuesto *in cap. per exemptionem de priuileg. in 6. & in DD. & ex cap. 11. session. 25. de Regularib. in sacro Concil. Trident. & in cap. 15 session. 23. de Reformat. prædict. sacro Concil.* sobre lo qual tanbien ay vna constitucion de Vrbano VIII. P. M. que reuoca todos los priuilegios de los Regulares, *que est constitutio 92. die 12. Septembr. 1648 in Bull. tom. 4* y en estos mismos terminos lo resoluiò en 16 de Abril año 1648. la Congregacion referida a pedimento del Obispo de la Puebla, con la estension de que el aprouado por vn Obispo para cierta Diocesis, no pu-

diesse con fessar en otra Diocesis, sin ser nueuamente examinado, y aprouado de su Obispo.

Y que se declarasse poder el Obispo castigar a los Padres Iesuitas, que exerciessen Curatos de almas, y doctrinas sin su aprouacion, con las penas, y censuras establecidas por Derecho, y en el santo Concilio Tridentino *dict. cap.* 11 *session* 25. *de Regularib. Barbos. in dict. allegat.* 73. *num.* 20. & 24. y en la constitució de Gregorio XV. de feliz memoria, *quæ incipit in scrutabili, sub dat.* 9. *Februarij* 1622. y segun lo resuelto en dicha Congregació, que se tomò el año de 48. en los negocios del Obispo de la Puebla Don Iuan de Palafox.

Y que finalmente se declarasse, como los Padres Iesuitas, con pretexto de defender sus priuilegios, quando se oponen a los decretos del santo Concilio Tridentino, no les es licito nombrar Conseruadores contra el Obispo, por razon de que les mande obseruar dichos decretos, en los casos que el mismo santo Concilio, y las Cõstituciones Apostolicas, sugetan los Regulares a la jurisdicion ordinaria de los Obispos, como fue determinado en la primera, y quarta resolucion de las que se dieron en el dicho año de 1648. a fauor del Obispo de la Puebla. Y consideradas las quatro proposiciones que se hizieron por Fr. Iuan de S. Diego, auiẽdo primero citado, y oydo al Procurador General de la venerable, y santa Religion de la Compañia de Iesus, se determinaron en la forma siguiente.

Episcopus Ciuitatis dell' Assunta Paraquarien. nũcupat per Fratrem Ioannem Sancti Didaci Villalon suũ Procuratorem sacra Limina visitans in descriptione status sua Ecclesia sub die 21 Februarij proxime elapsi relata, conquestus fuit, quod Patres Societatis Iesu in ante dicta Ciuitate. & Diœcesi degentes ab ordinarij iurisdictione exemptos se, vigore suorum priuilegiorum pretendant, circa nonnulla in quibus (vt ait Episcopus) sacrorum

rum Canonum, Apostolicarum Constitutionum, & sacri Concilij Tridentini dispositio Regulares Episcoporum potestati subdit, ut cum Eminentissimis Patribus tunc placuerit, ad huiusmodi controversias, & querimonias componendas, rem distinctè cognoscere ac dirimere, ideo, eiusdem Episcopi nomine, hodie citato P. Procuratore Generali Societatis supplicat hanc sacram Congregationem declarari.

1 *An ipse Episcopus possit Parrochiales Ecclesias, & doctrinas (ut vocant) Patrum Societatis Iesu in concernentibus Curam animarum visitare.*

2 *An eidem ius competat Parochos eiusdem Societatis Patres ad Sacramentales confessiones excipiendas prævio examine approbandi.*

3 *An idem Episcopus adversus antedictos Patres Parochos prænarrata omnia Parochialia, absque eius approbatione exercentes pœnis, & censuris Ecclesiasticis possit animadvertere, donec de eorum sufficientibus privilegijs doceant.*

4 *Et in casu animadversionis huiusmodi, an adversus ea possint ipsi Parochi Iesuitæ eligere Conservatorem asserta privilegia defendendi gratia.*

Die xiij. Martij M. DC. LX. sacra Congregatio Eminentissimor. ac Reverendissimor. Dominor. S. R. E. Cardinalium sacrosancti Tridentini Concil. Interpretum ad antedicta dubia respondit ut sequitur.

Ad primum dubium respondit affirmativè.

Ad secundum etiam affirmativè.

Ad tertium eidem affirmativè.

Ad quartum negativè.

Cæterum eiusdem sacræ Congregationis mentem esse, ne adversus antedictos Patres Iesuitas inquirat, aut animadvertat eo titulo, quod in præteritum eius iurisdictioni occasione prædictorum dubiorum obstiterint. Cardinalis Paulutius, Pr. locus sigilli. C. de Ventius Episcop. Cleric S. C. C. Secr.

Su

Sa[illegible] dize assi.

El Obispo de la Ciudad de la Assumpcion del Paraguay, por Fr. Iuan de San Diego Villalon, su Procurador, visitado los sagrados umbrales en la descripcion del estado de su Iglesia, hecha en 21 dias del mes de Febrero proximo passado se quexò, que los Padres de la Cōpañia de Iesus pretenden viuir exentos de la jurisdicion ordinaria en la dicha Ciudad y Diocesis en virtud de sus priuilegios, acerca de algunas cosas, en las quales (como dize el Obispo) la disposicion de los sagrados Canones, de las Constituciones Apostolicas, y del sacro Cōcilio Tridētino da potestad sobre los Regulares a los Obispos. Y por quanto entonces agradò a los Eminentissimos Padres el conocer, y difinir distintamente el negocio, para que se cōpongan las dichas controuersias, y quexas, por tanto, en nombre del dicho Obispo, auiendo sido citado el Padre Procurador General de la Compañia, se suplica se declare por esta sagrada Congregacion.

Primeramente, si el Obispo puede visitar las Iglesias Parroquiales, y dotrinas (como llaman) de los Padres de la Compañia de Iesus en lo concerniente al cuidado de las Animas.

Segundo, si les compete el derecho, que los Parrocos de la dicha Compañia ayan de ser aprouados con bastante examen para oìr las confessiones Sacramentales.

Si el dicho Obispo contra los dichos Padres Parrocos, que exercen todas las dichas Parroquias sin su aprouacion puede con penas, y censuras Eclesiasticas castigarlos, hasta que muestren sus priuilegios suficientes.

Y en caso del dicho castigo, si contra el puedan los dichos Parrocos Iesuitas eligir Conseruador por causa de defender los assertos priuilegios.

A treze dias del mes de Março de 1660 la sagrada Congregacion de los Eminentissimos, y Reuerendissimos señores Cardenales de la santa Romana Iglesia, Interpre-

tes

tes del Concilio Tridentino, responde a las dudas arriba dichas, como se sigue.

A la primera duda responde afirmatiuamente.

A la segunda tambien responde afirmatiuamente.

A la tercera responde tambien afirmatiuamente.

A la quarta responde negatiuamente.

De aqui adelante, que la mente de la dicha sagrada Congregaciō es, que no se inquiera, ò castigue a los dichos Padres Iesuitas con aquel titulo, de que en lo passado ayā resistido a su jurisdicion por razon de las dichas dudas. Fr. el Cardenal Paulucio Perfetto. Lugar del sello. C. de Veneis, Obispo Clucense, Secretario del sacro Colegio de los Cardenales.

Traducido por Don Francisco Gracian Verruguete, Secretario de la Interpretacion de lenguas, que por mandado de su Magestad traduce sus escrituras, y de sus Cōsejos, y Tribunales en 7. de Agosto de 1660. años.

Certifico yo D. Pedro Lopez de Echaburu, Secretario de su Magestad, y Oficial mayor de la Secretaria del Real Consejo de las Indias, de la parte del Perù, q̄ auiendose presentado en el Consejo el despacho de Roma supraescrito, y vistose en el, se mādò entregar a la parte del señor D. Fr Bernardino de Cardenas, Obispo del Paraguay, para que pueda vsar dèl, donde, y en la forma que le conuenga, y para que dello conste doy la presente en Madrid a 21 de Setiembre de 1660. Don Pedro Lopez de Echaburu.

Nos los infrascritos Escriuanos, que aqui firmamo, y signamos, damos fee, y verdadero testimonio, con o D Pedro Lopez de Echaburu, de quien este instrumento va firmado, es Secretario, y Oficial mayor de la Secretaria de el Real Consejo de las Indias del Reyno del Perù, a cuyas certificaciones se da entera fee, y credito, y la firma que de- ze su nombre es la suya propia, y que acostumbra hazer en todos los despachos de su obligacion, y por ser verdad

lo firm[illegible] Villa de Madrid en veinte y ocho de Setiembre de 1660. años Iuan de Burgos. Andres de Cañazor. Marcos Martinez de Leon.

§. II.

CONsiguidas estas respuestas a los quatro dubios propuestos en la sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del santo Concilio Tridentino, entro Fr. Iuā de S. Diego en otra pretension, de que la misma Congregacion declarasse por nula, irrita, è inualida la sentencia que dio contra el Obispo el Iuez Conseruador Fr. Pedro Nolasco, para lo qual propuso, que aquel Frayle procedio a la pronunciacion de dicha sentencia, sin especial comission de su Santidad, a quien solamente toca conocer, y determinar las causas criminales contra los Obispos, segun lo establecido en el santo Concilio, *sess. 24. de Reform. cap. 5* ibi *Causæ, criminales grauiores contra Episcopos, etiam hæresis (quod absit) quæ depositione, aut priuatione dignæ sunt, ab ipso tantum Pontifice cognoscantur, & terminentur.* Y assi faltando la facultad, y consentimiento del Sumo Pontifice, para que se procediesse contra D. Fr. Bernardino de Cardenas, fue nula ipso iure la dicha sentencia, *ex cap. ideò quæst. 6.* y el Obispo devia ser restituido a su Iglesia; y que esta practica se ha observado en la Iglesia de Dios desde el tiempo de los Apostoles, *Damasus P. epist. 4. Gregor. VII. libr. 10 epist. 21 Felix II epist. 1. cap. 101 Nicol. I. epist. 10.*

Ademas, que dicha sentencia era tambien nula por defecto de jurisdicion, supuesto que siendo Regular Fr. Pedro Nolasco, no pudo ser nombrado Iuez Conseruador de los Padres Iesuitas, pues en su nombramiento se faltò a la forma dada por la Santidad de Gregorio XV. cerca de la eleccion de los Conseruadores, que empieça *Sanctissimus in Bullario, tom. 3. const 9 § 2* por quanto los Regulares no pueden ser Conseruadores, por ca-

re-

recer de las calidades que pide la constitucion de Bonifacio VIII. que fue renouada en el santo Concilio Tridentino, *sess. 25. de Reform. cap. 10.* conuiene a saber, que los electos en Conseruadores tengan dignidad Eclesiastica, ò a lo menos sean Canonigos de alguna Catedral, y que sean electos en los Concilios Prouinciales, ò Diocesanos, como se obserua en todas las Prouincias de la Christiandad (de que se pondràn despues algunos exemplares) y supuesto que en el nombramiento de Fr. Pedro Nolasco no se guardò la forma referida, ni en su persona concurrian aquellas calidades, se deuia declarar auer procedido nula, e inualidamente en la pronunciacion de dicha sentencia, y en todos los autos del processo que fulminò contra el Obispo, por defecto de jurisdicion.

Y si por ventura se opusiesse por el Procurador General de la Compañia de Iesvs, que no se deuia passar a declarar por nula la sentencia del Conseruador, sin ser el susodicho citado, y oydo, para que en este juizio se procediesse con la forma regular, que el mismo Obispo dixo auer faltado en el suyo, era de notar, que en el caso presente no se trataua de condenar, ni castigar a Fray Pedro Nolasco (lo qual no se podia hazer sin citarle, ni oirle) sino solamente de declarar por nulos los autos que hizo, y sentencia que dio contra el Obispo, sin tener jurisdicion para ello.

Fueron de tanto peso estas razones, exornadas, y ponderadas por los Abogados Romanos, y auiendo leido con atencion, y aplauso los Eminentissimos Cardenales la defensa, y discursos Apologeticos, que en lengua Toscana lleuò impressos desde Madrid Fr. Iuan de San Diego (los quales merecieron tambien ser vistos, y leidos de la Santidad de Alexandro VII. P. M.) q̃ la sagrada Congregacion en 10 de Abril deste año de 1660. respondio en esta forma.

D. Episcopus Paraquarien. siue Ciuitatis (vt vocãt)

dell'

d[illegible] Procuratorem, sacra Beatorum Apostolorum Limina reuerenter visitans, & Apostolicæ Sedi Ecclesiarum omnium Matri, ac veritatis Magistræ Pastoralis villicationis suæ rationem reddens, inter cætera supplex narrat sæpe sententiam Fratris Petri Nolaschi, Ordinis B. Mariæ de Mercede, Redemptionis Captiuorum Iudicis Conseruatoris in ea Diœcesi Collegij Patrum Iesuitarum latam, sub die 13. Octobris 1649. condemnatum fuisse in pœna priuationis, ac depositionis ab officio, & dignitate Episcopali, necnon excommunicationis, detrusionis in Monasterium, tum in pœnas pecuniarias, itidemque declaratum fuisse incursum in censuras contentas in Bulla Cœnæ, ob asserta delicta, & causas, in diuersis Capitulis antedictæ sententiæ, cuius exemplum per manus Eminentissimor. Patrum transmissum fuit, respectiuè expressas.

Per quam sententiam idem Episcopus immeritò se vexatum fuisse dolens nunc citato P. Procuratore Generali Societatis, supplex petit eamdem sententiam, per Apostolicam Sedem, quoad omnia, & singula sua capita nullam, inualidam, atque iniustam declarari.

Die x. Aprilis 1660. sacra Congreg. Eminentissimor. ac Reuerendissimor. Dominor. S. R. E. Cardinaliũ sacros. Tridentini Concil. Interpretum, vtraque parte audita, ac re mature perpensa censuit, prænarratam sententiam, quoad pœnam priuationis, & depositionis ab officio, & dignitate Episcopali fuisse ex defectu iurisdictionis nullam, & inualidam, quo verò ad iustitiã dictæ priuationis, ac depositionis, & quoad reliqua omnia in antedicta sententia contenta, resolutionem differendam esse censuit eadem sacra Congregatio.

Et die xiiij. eiusdem mensis facta relatione sanctissimo, Sanctitas sua Congregationis sententiam probauit.

Fr. Cardinalis Paulutius, Pr. Gratia entia quoad feras.

C. de Vecc. ij Episcop. Cler. S. C. C. Secr.

E3

El señor Obispo de Paraguay, o de la Ciudad (como llaman) de la Assuncion, visitando con reuerencia los vmbrales sagrados de los bienauenturados Apostoles, y dando quenta de su administracion Pastoral a la Sede Apostolica, Madre de todas las Iglesias, y Maestra de la verdad, entre las demas cosas, dize con humildad.

Que èl, por sentencia de Fr. Pedro Nolasco, de la Orden de nuestra Señora de la Merced, de la Redempcion de Cautiuos, como Iuez Conseruador en aquella Diocesis del Colegio de los Padres de la Compañia de Iesvs, dada en 13. dias del mes de Octubre del año de 1649. fue condenado en pena de priuacion del oficio, y dignidad Episcopal, y de excomunion, y de reclusion en vn Monasterio, y en penas pecuniarias, y tambien auer sido declarado auer caido en las censuras contenidas en la Bula de la Cena, por los delitos, y causas supuestas en diuersos capitulos de la sentẽcia dicha antes, cuyo traslado fue embiado a manos de los Eminentissimos Padres, las quales fueron respectiuamente expressadas.

Por la qual sentencia el dicho Obispo, doliendose de auer sido oprimido, sin merecerlo, auiendo aora sido citado el Padre Procurador General de la Compañia de Iesvs, pide con humildad, que la dicha sentẽcia se declare por la Sede Apostolica, en razon de todos, y cada vno de sus capitulos, por inualida, nula, è injusta.

A 10. dias del mes de Abril, del año de 1660. la sagrada Congregacion de los Eminentissimos, y Reuerẽdissimos señores Cardenales de la santa Romana iglesia, Interpretes del sagrado Concilio Tridentino, auiẽdo oydo a ambas partes, y maduramente mirado el negocio, juzgò, q̃ la dicha sentencia en quãto a la pena de priuaciõ, y deposiciõ del oficio, y dignidad Episcopal, ha sido nula, è inualida, por defecto de jurisdiciõ; y en quanto a la justicia de la dicha priuacion, y deposicion, y todas las demas cosas contenidas en la sentencia arriba dicha, la dicha

 Con-

Congregacion, juzgò q̃ la resulucion se auia de differir.

Y en 14. dias del dicho mes, auiendose hecho relaciõ a su Santidad, su Santidad aprouò la sentencia de la Congregacion C. de Vequis, Obispo Clusense, Secretario de la sacra Congregacion de Cardenales. Lugar del sello.

Traducido de Latin por mi Don Francisco Gratian Verruguete, Secretario de la Interpretacion de lenguas, que por mandado de su Magestad traduzgo sus escrituras y de sus Cõsejos, y Tribunales, Madrid a 9. de Agosto de 1660. D. Francisco Gracian Verruguete.

Certifico yo D. Pedro Lopez de Echaburu, Secretario de su Magestad, y Oficial mayor de la Secretaria del Real Consejo de las Indias, de la parte del Perù, q̃ auiendose presentado en el Consejo el despacho de Roma suprescritto, y vistose en èl, se mãdò entregar a la parte del señor D. Fr. Bernardino de Cardenas, Obispo del Paraguay, para que pueda vsar dèl, donde, y en la forma que le conuenga, y para que dello conste doy la presente en Madrid a 21. de Setiembre de 1660. Don Pedro Lopez de Echaburu.

Nos los infrascritos Escriuanos, que aqui firmamos, y signamos, damos fee, y verdadero testimonio, como D. Pedro Lopez de Echaburu, de quien este instrumento va firmado, es Secretario, y Oficial mayor de la Secretaria de el Real Consejo de las Indias del Reyno del Perù, a cuyas certificaciones se dà entera fee, y credito, y la firma que de suso su nõbre es la suya propia, y que acostumbra a hazer en todos los despachos de su obligacion; y por ser verdad lo firmamos en esta Villa de Madrid en veinte y ocho de Setiembre de 1660. años Iuan de Burgos. Andres del Castañazor. Marcos Martinez de Leon.

Esta decision contra la jurisdicion del Iuez Conseruador, en que se declarò por nula la sentencia, por defecto della, en quanto auer priuado al Obispo de su dignidad,

dad, influye para los demas capitulos de la sentencia, el que precisamente se deuẽ declarar por nulos, por el mismo defecto de jurisdicion, y assi lo pidio Fr Iuan de San Diego, y se prosigue esta pretension en dicha sagrada Congregacion, y se aguarda por horas lo resuelto, pero la noticia de que se preuenian Galeones, le hizo apresurar su viage de buelta para Madrid, por lograr que los despachos que ya se auian conseguido, se pudiessen passar por el Consejo de las Indias, y remitirse al Perù y assi salio de Roma sin aguardar a la determinacion de los demas puntos de la sentencia. Y como la resolucion de la sagrada Congregacion de Cardenales era, que estos despachos los remitiesse el Nuncio de su Sãtidad, que assiste en Madrid, al Obispo Don Fr. Bernardino, sin entregarlos a otra persona alguna, presentò Fr Iuan de S. Diego vn memorial a su Santidad, que dize assi.

BEATISSIMO PADRE.

LA sagrada Congregacion del Concilio, en las controuersias del Obispo del Paraguay, y los Padres Iesuitas, ha decretado a fauor del Obispo, sobre diferentes puntos, tocantes a su jurisdiciõ, y en que se declaro por nula vna sentencia dada contra el por vn afferto Iuez Conseruador de aquellos Padres. Y porque se ha ordenado, q̃ los despachos se remitã a manos del Nuncio en Madrid, se representa a V S que el Procurador del Obispo hauiendo de las Indias a Roma para esse efecto, y que el viage es de mas de quatro mil leguas, en que ha padecido muchos trabajos, hasta ser despojado, y preso de Ingleses cosarios, que le lleuaron a la carcel de Londres, y le seria de sumo desconsuelo boluer sin dichos despachos, ademas del riesgo que pueden correr de perderse, y otros accidentes que pueden suceder en la Corte de España, donde para mayor seruiciõ de la Sede Apostolica, y que se escusen falsedades

de

de las Bulas, y letras Pontificias [illegible] fentan [illegible] que han de passar a la America en el Consejo Real de las Indias, por lo qual, y ser necessario hazer esta diligencia, suplica humildemente a vuestra benignidad, que segũ el estilo de la Curia, mande se le dè vn duplicado de dichos despachos, para que con toda celeridad puedan llegar a manos del Obispo, de que resultara, no solo su consuelo, sino el de toda su afligida Iglesia, en que recibira particular gracia. &c.

Su Santidad, por medio de la Congregacion, con vista desta suplica, mandò dar carta, para que Monseñor, Arçobispo de Corinto, Nuncio Apostolico en España, entregasse los despachos del Obispo del Paraguay a Fr. Iuan de San Diego y Villalon, como lo hizo en tres de Agosto deste año, luego que recibio la carta del Secretario de dicha sagrada Congregacion, su fecha en 19. de Iunio antecedente.

Con esta gracia hizo su Santidad otras dos de no menor estimacion al Obispo, pues le concediò Iubileo, è Indulgencia plenaria para todos aquellos a quien èl visitasse en el articulo de la muerte, y en caso de que por el tiempo, ò la distancia del lugar no pudiesse echar su bendicion, ò conceder esta Indulgẽcia a los agonizantes de su Diocesis por su misma persona, le da facultad para que nombre vn Sacerdote, que execute esta funcion; y lo mismo dispone en quanto a los Confessores de las Monjas. Y tambien le concediò Iubileo, è Indulgencia plenaria para todos los fieles de su Diocesis, que confessados, y comulgados visitaren qualquiera de las Iglesias de ella, el primero dia que entrare el Obispo en dichas Iglesias por causa de visita; y las letras de la concession destas dos gracias, son como se siguen.

ILLV-

ILLVSTRISSIMO, ET REVERENDISSImo Domino meo obseruantissimo Episcopo Paraquariensi.

Illustrissime, ac Reuerendissime Domine obseruantissime.

DEsiderio Illustrissimæ Dominationis vestræ, quò benedictionē cū Indulgentia plenaria agonizātibus istarum Ciuitatis, & Diœcesis Paraquariensis cōcedendi tenetur, exposito Sanctissimo Domino nostro, qui benigne annuit, vt Illustrissima D. V. ad decenniū proximum agonizantibus Ciuitatis, & Diœcesis prædictarum benedictionem, & Indulgentiam plenariam huiusmodi per seipsam authoritate Apostolica concedat, ubi verò practica necessitas exegerit, ac in simul noctis tempore dumtaxat, eidem permittit, vt alicui Sacerdoti proper Illustrissimam D. V. eligendo qualibet vice, quoad Moniales autem illarum Confessario Ordinario facultatem huiusmodi communicare valeat. Id iussu Sāctitatis suæ, quæ D. V. Illustrissimam facultate supradicta vti posse vult, eidem significo, & secunda illi omnia [illegible] precor. Dat. Romæ, die 9. Iunij 1660. Illustrissimæ Dominationis vestræ. S. Ad Dus Stephanus Vgolinus.

Episcopo Paraquariensi in Indijs Occidentalibus.

VENERABILI FRATI BERNARDINO EPIScopo Paraquariens. in Indijs.

ALEXANDER PP. VII. Venerabilis Frater, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum sicut nobis nuper exponi fecisti, tu prope diem benedicente Domino Ecclesiam tuam Paraquariensem in Indijs pro prima vice visitare intendas: Nos animarum Christi fi-

delium tuæ curæ, commissarum saluti paterna charitatē consulere. Teque specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes; omnibus vtriusque sexus Christi fidelibus, vere pœnitentibus, & confessis, ac sacra communione refectis, qui die, qua dicta prima vice visitaueris, tuam, vel aliquam ex Ecclesijs locorum insigniorum, tuæ Diœcesis Paraquariēsis, in actu visitationis, per te respectiue faciē dis deuote visitauerint. Et ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac sanctæ Matris Ecclesiæ Exaltatione pias ad Deum preces effuderint, plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam, & remissionem misericorditer in Domino concedimus, præsentibus pro vnica vicecantum valituris. Dati. Romæ, apud Sanctam Mariam Maiorem, sub Anulo Piscatoris, die xix. Iunij M.DC.LX. Pontificatus nostri anno sexto. Gratis pro Deo etiam scriptura S. Vgolinus.

Passados algunos dias de como salio de Roma Fray Iuan de San Diego, celebrò su Santidad vna Congregacion General de la santa Inquisicion; y para que Don Fr. Bernardino de Cardenas experimentasse a que grado llegaua la estimacion de sus meritos en el concepto del Padre Vniversal de la Iglesia, quiso en ella dispensarle otra gran parte del immenso tesoro de sus gracias, en recompensa de tantos trabajos como auia padecido, que por su singularidad, y excelencia merecen ponerse a la letra en esta noticia.

FACVLTATES CONCESSÆ A SANCTISSIMO D. N. P. ALEXANdro diuina prouidentia Papa VII. R. P. D. Bernardino de Cardenas, Episcopo Paraguaiæ in America.

1 Conferendi ordines extra tempora, & non seruatis interstitijs, vsque ad Presbyteratum inclusiuè, si Sacerdotum necessitas ibi fuerit.

2 Dispensandi in quibuscumque irregularitatibus, exceptis illis, quæ vel ex bigamia vera vel ex homicidio voluntario proueniunt, & in his etiam duobus casibus, si præcisa necessitas operariorum ibi fuerit, it tamen quoad homicidium voluntarium ex huiusmodi dispensatione scandalum non oriatur.

Dis-

3 Dispensandi super defectu ætatis unius anni ob operariorum penuriam, ut promoveri possint ad Sacerdotium, si alias idonei fuerint.

4 Dispensandi, & commutandi vota simplicia in alia pia opera, & dispensandi ex rationabili causa in votis simplicibus Castitatis, & Religionis.

5 Absolvendi, & dispensandi in quacumque simonia, etiam reali, & mentali, in beneficiis, & super fructibus male perceptis, iniuncta aliqua eleemosyna, vel poenitentia salutari arbitrio dispensantis, vel etiam retentis beneficiis, si fuerint Parochialia, & non sint qui Parochiis præfici possint.

6 Dispensandi in 3. & 4. consanguinitatis, & affinitatis simplici, & mixto, & in 2. 3. & 4. mixtis, non tamen in 2. solo quoad futura matrimonia, quoad vero præterita etiam in 2. solo cum his, qui ab hæresi, vel Infidelitate convertuntur ad fidem Catholicam, & in prædictis casibus prolem susceptam declarandi legitimam.

7 Dispensandi super impedimento publicæ honestatis iustitiæ ex sponsalibus proveniente.

8 Dispensandi super impedimento criminis, neutro tamen coniugum machinante, & restituendi ius petendi debitum amissum.

9 Dispensandi in impedimento cognationis spiritualis præterquam inter levantem & levatum.

10 Hæ vero dispensationes matrimoniales, ultra 6 7 8 & 9 non concedantur nisi cum clausula dummodo mulier rapta non fuerit, vel si rapta fuerit, in potestate raptoris non existat, & in dispensatione tenor huiusmodi facultatum inseratur, cum expressione temporis, ad quod fuerint concessæ.

11 Dispensandi cum Gentilibus, & Infidelibus plures uxores habentibus, ut post conversionem, & baptismum quam ex illis maluerint, si etiam ipsa fidelis fiat, retinere possint, nisi prima voluerit converti.

12 Conficiendi olea sacra, cum Sacerdotibus, quos poterunt habere, si necessitas urgeat etiam extra diem Cœnæ Domini.

13 Delegandi simplicibus Sacerdotibus potestatem benedicendi paramenta, & alia utensilia ad sacrificium Missæ necessaria, ubi non intervenit unctio, & reconciliandi Ecclesias pollutas aqua ab Episcopo benedicta, & in casu necessitatis etiam aqua non benedicta ab Episcopo.

14 Largiendi semel in anno Indulgentiam plenariam contritis, & confessis, & sacra communione refectis.

15 Absolvendi ab hæresi, & apostasia a fide, & a schismate quoscumque etiam Ecclesiasticos tam Sæculares, quam Regulares, non tamen eos, qui ex locis fuerint, ubi Sanctum Officium exercetur, nisi in locis missionum, in quibus impune grassantur hæreses deliquerint, nec illos, qui iudicialiter abiuraverint, nisi isti nati sint, ubi impune grassantur hæreses, & post iudicialem abiurationem illuc reversi in hæresim fuerint relapsi, & hos in foro conscientiæ tantum.

16 Absolvendi ab omnibus casibus Sedi Apostolicæ reservatis etiam in Bulla Cœnæ Domini contentis.

17 Concedendi Indulgentiam plenariam primo conversis ab hæresi, atque etiam fidelibus quibuscumque in articulo mortis saltem contritis, si confiteri non poterunt.

18 Concedendi Indulgentiam plenariam in oratione 40 horarum, ter in anno indicenda diebus eis benevisis, contritis, & confessis, & sacra communione refectis, si tamen ex concursu populi, & expositione Sanctissimi Sacramenti nulla probabilis suspicio sit sacrilegii, ab hæreticis, & infidelibus, aut Magistratus offensionis.

19 Lucrandi sibi easdem Indulgentias.

20 Singulis secundis feriis non impeditis officio novem lectionum, vel eis impeditis die immediate sequenti, celebrando Missam de Requiem quo-

cum-

cumque Altari etiam portatili, liberandi animam secundum eius intentionem a Purgatorij poenis per modum suffragij.

21 Tenendi, & legendi, non tamen alijs concedendi, libros Hæreticorum vel infidelium de eorum Religione tractantium, ad eorum impugnandi, & alias quomodolibet prohibitos, præter opera Caroli Molinæi, Nicolai Machiavelli operibus, ac libris de Astrologia iudiciaria principali, vel incidenter, vel alias quouismodo de ea tractantes, ita tamen vt libri ex illis Provincijs non efferantur.

22 Præficiendi Parochijs Regulares, eisque suos deputandi Vicarios in defectu sæcularium, de consensu tamen suorum superiorum.

23 Celebrandi bis in die, si necessitas vrgeat, ita tamen vt in prima Missa non sumpserit ablutionem, per vnam horam ante Auroram, & aliam post meridiem sine Ministro, sub dio, sub terra, in loco tamen decenti, etiam Altari infracto, vel sine Reliquijs Sanctorum, & præsentibus hæreticis, schismaticis, & infidelibus, & excommunicatis, & aliter celebrari non possit.

24 Referendi Sanctissimum Sacramentum occulte ad infirmos, sine lumine, illudque sine eodem retinendi pro eisdem infirmis, in loco tamen decenti, si ab hæreticis, aut infidelibus sit periculum sacrilegij.

25 Induendi vestibus sæcularibus, si aliter, vel transire ad loca eius Curæ commissa, vel in eis permanere non poterit.

26 Recitandi Rosarium, vel alias Preces, si Breuiarium secum deferre non poterit, vel Diuinum Officium ob aliquod legitimum impedimentum recitare non valeat.

27 Dispensandi quando expedire videbitur super vsu carnium, ouorum, & lacticiniorum tempore ieiuniorum, & Quadragesimæ.

28 Prædictas facultates communicandi, non tamen illas, quæ requirunt ordinem Episcopalem, vel non sine sacrorum Oleorum vsu exercentur, Sacerdotibus idoneis, qui in eius Diœcesi laborabunt, & præsertim tempore sui obitus vt Sede vacante sit, qui possit supplere, donec Sedes Apostolica certior facta, quod quam primum fieri debebit per Delegatos, vel per vnum ex eis alio modo prouideat, quibus Delegatis auctoritate Apostolica facultas conceditur Sede vacante in casu necessitatis consecrandi Calices, Patenas, & Altaria portatilia sacris Oleis ab Episcopo tamen benedictis.

29 Et prædictæ facultates gratis, & sine vlla mercede exerceantur, & ad annos decem tantum concessæ intelligantur. Nec ijs vllo modo vti possit extra fines suæ Diœcesis.

Feria 5. die 25 Iulij 1660.

In Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico apud S. Mariam Maiorem Sanctissimus D. N. Alexander Papa VII prædictas concessit suprad. etas facultates præfato R. P. D. Bernardino de Cardenas, Episcopo Paraguai in America ad decennium proxime futurum. Cardinalis Barberinus. Ioannes Lupus Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis, Not.

FACULTADES CONCEDIDAS POR EL SANTISSIMO Señor nuestro Alexandre por la diuina prouidencia Papa Septimo, al Reuerendo Padre Don Bernardino de Cardenas, Obispo del Paraguay en la America.

1 De dar ordenes extra tempora, y sin guardar los intersticios hasta el Presbyterato inclusiuamente, si alli huuiere necessidad de Sacerdotes.

2 De dispensar en qualesquier irregularidades, exceptuando aquellas que

que proviniere, ò de vigarnia verdadera, ò de homicidio voluntario, y tambien en ellos dos casos, si alli huviere precisa necessidad de Obreros: empero que en quanto al homicidio voluntario, no nunca dando [illegible] semejante dispensacion.

3 De dispensar sobre el defecto de la edad de un año por la penuria de los Obreros, para que puedan llegar a ser Sacerdotes, si alla fueren suficientes.

4 De dispensar, y conmutar los votos simples en otras obras pias, y de dispensar por razonable causa en los votos simples de Castidad, y Religion.

5 De absolver, y dispensar en qualquier simonia, y en la Real, excluidos los Beneficios, y sobre los frutos mal percebidos, dandole penitencia saludable, o alguna limosna arbitraria a arbitrio del que dispensa, o tambien retiniendo los Beneficios, si fueren Parroquiales, y no sea aquellos que puedan ser preferidos a las Parroquias.

6 De dispensar en el tercero, y quarto grado de consanguinidad, y afinidad simple, y mixto y en el segundo, tercero, y quarto mixtos [illegible] no en el segundo solo, en los matrimoniales que se huvieren de hazer en adelante, mas [illegible] tambien para los passados en el segundo solo con los que se convierten de la heregia, ò infidelidad a la Fe Catolica, y en los dichos casos de declarar por legitima la descendencia recibida

7 De dispensar sobre el Impedimento de la publica honestidad de justicia, proviniendo de las desposorios.

8 De dispensar sobre el Impedimento de el crimen *Neutro tamen contrgum machinante*, y de restituir el derecho de pedir el debito perdido.

9 De dispensar en el impedimento del parentesco espiritual, fuera del, de entre el que baptiza, y el baptizado

10 Mas estas dispensaciones matrimoniales, es a saber la sexta, septima, octava, y nona no se concedan sino es con la clausula, mientras no aya sido robada, ò aviendo sido robada no este en poder del que la robò, y en la dispensacion se inserte el tenor destas facultades con la declaracion de el tiempo para lo que han sido concedidas

11 De dispensar con los Gentiles, y infieles que tienen muchas mugeres, para que despues de la conversion, y baptismo puedan retener para si la que quisiere dellas, si tambien se hiziere Christiana, sino es que la primera se quiera convertir

12 De consagrar el Oleo con los Sacerdotes que pudiere aver, y si la necessidad fuere urgente, tambien fuera [illegible] del Jueves Santo

13 De delegar a los Sacerdotes simples la potestad de bendezir los frontales, y lo demas que tiene necessario para el sacrificio de la Missa, donde no interviene la Vncion y de reconciliar las Iglesias manchadas con el agua bendita por el Obispo y en caso de necessidad tambien con agua no bendita por el Obispo

14 De conceder tres vezes al año Indulgencia plenaria a los contritos, y confessados, y que huvieren recibido el Santissimo Sacramento.

15 De absolver de la heregia y apostasia de la Fe y cisma tambien a qualesquier Eclesiasticos asi Seglares, como Regulares, empero no a aquellos que fueren de los lugares donde se exerce el Santo Oficio, sino es en los lugares de las Missiones, en los quales estan sin castigo los Hereges que ayan delinquido n[illegible] los que judicialmente ayan jurado, ò tuvo los que ayan nacido donde los Hereges no son castigados y despues del juramento judicial ayan buelto alla so Heregia, y estos en el fuero de la conciencia tan solamente.

16 De absolver de todos los casos reservados a la Sede Apostolica, aunque sean los contenidos en la Bula de la Cena del Señor,

 De

17 De conceder Indulgencia plenaria a los convertidos de la heregia, y tambien a qualquiera otro, por lo menos contritos en el articulo de la muerte, si no pudiere confessarse.

18 De conceder Indulgencia plenaria en la oracion de las quarenta Horas tres vezes al año, que le pareciere, en los dias que al dicho Obispo bien visto le fuere a los confessos, y comulgados, y contritos, empero si por el concurso del pueblo, y de descubrir el Santissimo Sacramento no aya sospecha alguna probable de sacrilegio de los Hereges, y infieles, o lo aya el Magistrado ofendido.

19 De ganar para si las dichas Indulgencias.

20 En las segundas ferias no impedidas por el oficio general de las lecciones, o ellas impedidas en el dia inmediatamente siguiente, celebrando Missa de Requiem en qualquier Altar, aunque sea portatil, de sacar vn alma, segun su intencion, de las penas del Purgatorio, por modo de sufragio.

21 De tener, y leer libros de Hereges, o Infieles que tratan de su religion (pero no de concederlo a otros) para efecto de contradezirlos, y de qualquier manera que estuvieren prohibidos, fuera de las obras de Carlos Molineo, y Nicolas Machiavelo, y los libros de la Astrologia judiciaria principal, o accidentalmente o en qualquier manera que traten de ella, empero de tal manera, que los libros no se saquen fuera de aquellas Provincias.

22 De dar a las Parroquias Regulares, y poner en ellas sus Vicarios, por defecto de Seglares, empero con consentimiento de sus superiores.

23 De celebrar dos vezes al dia si la necessidad fuere vrgente, empero de tal manera, que en la primera Missa no aya tomado el lavatorio, vna hora antes del dia, sin Ministro, al descubierto, o debaxo de tierra, y la otra despues de medio dia, empero en lugar decente, aunque el Altar este quebrado, o sin Reliquias de Santos, y estando presentes Hereges, Scismaticos, infieles, y descomulgados, y que de otra manera no se pudiere celebrar.

24 De llevar el Santissimo Sacramento encubierto a los enfermos sin luz, y de retenerle sin ella a los enfermos, empero en lugar decente, si huviesse peligro de sacrilegio por los Hereges, o infieles.

25 De vestirse en habito seglar, si de otra manera no puede passar a los lugares encomendados a su cuidado, o no pudiere permanecer en ellos.

26 De rezar el Rosario, o otras oraciones, si no pudiere llevar consigo el Breviario, o no pueda rezar el Oficio Divino por algun legitimo impedimento.

27 De dispensar quando le pareciere convenir sobre el vso de las carnes, guebos, y lacticinios en tiempo de ayunos, y en particular de la Quaresma.

28 De comunicar las dichas facultades, empero no aquellas q̃ requieren orden Episcopal, o no se exercen sin el vso de los sagrados Oleos, a los Sacerdotes idoneos, que trabajaren en sus Diocesis, y en particular al tiempo de su muerte, para que aya en la Sedevacante quien lo supla, hasta que la Sede Apostolica lo supla, lo qual quanto antes se hara por los Delegados, o por vno dellos, para que de otra manera lo provea, a los quales Delegados se les concede facultad por autoridad Apostolica en Sedevacante, y en caso de necessidad de consagrar los Calizes, Patenas, y Altares portatiles con los sagrados Oleos, empero bendecidos por el Obispo.

29 Y las dichas facultades se exerçan gratis, y sin ningun interes, y se entiendan estar concedidas por diez años tan solamente, ni en algun modo pueda vsar dellas fuera de los limites de su Diocesis.

Jueves 22 de Iulio del año de 1660.

En la Congregacion General de la Santa Romana, y Vniversal Inquisicion que hizo en el Palacio Apostolico en Santa Maria la Mayor el Santissimo señor nuestro Alexandro Papa Septimo susodicho, concedio las sobre-

di-

dichas Indulgencias al dicho Reuerẽdo Padre D. Bernardino de Cardenas Obispo del Paraguay en la America por diez años proximos venideros. El Cardenal Barberino. Iuan Lupo, Notario de la santa Romana, y Vniuersal Inquisicion.
Lugar del sello.

Traducido de Latin por mi Don Francisco Gracian Verzuguete, Secretario de la interpretacion de lenguas que por mandado de su Magestad traduze sus escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales. Madrid a quinze de Março de mil y seiscientos y sesenta y vn años. Don Francisco Gracian Verzuguete

Todo esto concediò su Santidad al Obispo del Paraguay, y todo esto consiguiò Fr. Iuan de San Diego con su ida a Roma, y en tan breue tiẽpo, y los despachos originales destas gracias (excepto el vltimo de de Iulio, que no llegò a tiempo oportuno) se remitieron originales, y autenticos, y passados por el Real Consejo de las Indias en los Galeones, que salieron a cargo del General Don Pablo de Contreras en el año passado de 1660.

Luego que la Magestad del Rey nuestro señor tuuo noticia de las resoluciones Pontificias, en las materias peculiares a la Sede Apostolica, resoluiò tambien quanto la prudencia politica de vn Principe Catolico puede preuenir para euitar en sus Prouincias semejantes turbaciones (como las referidas) en los tiempos venideros. Y assi, cõsultado por su Consejo de las Indias, en que oy preside con aplauso, y veneracion de los buenos el Ilustrissimo señor Ioseph Gonçalez, Cauallero del Orden de Santiago, varon consumado en todas letras, y que por sus meritos ha ocupado los primeros puestos, y de mayor confiança desta Monarquia, a que puede ascender la Toga, resoluiò su Magestad, que el Obispo Don Fr. Bernardino de Cardenas sea restituido a la actual possession de su Silla Episcopal, y que para ello el Excelentissimo señor Virrey del Perù, y el Presidente de la Audiencia de Chuquizaca le den todo el fauor, y ayuda de que necessitare; con que cessaràn a vn mismo tiempo los escandalos de las conciencias, y los pleitos, y aquel Pastor reconocerà su rebaño, perdido, y desamparado por tantos años, pero mul-

multiplicado yà con las reducciones, ò doctrinas de mas de cien mil Indios, que tenian à su cargo los Padres Iesuitas en las Prouincias del Parana, Vruguay, y Tapes, en medio de las quales se trata de fundar vna Colonia, ò Ciudad de Españoles, que tendràn en freno aquellos nueuos subditos, y los defenderan de las inuasiones que los Portugueses del Brasil suelen hazer en aquellas Prouincias.

Y como los Tribunales superiores, son antidoto contra las resoluciones de los Gouernadores, y Iuezes inferiores; suele malograrse aquel remedio, quando la distãcia de los caminos, y dificultad de presentar sus quexas, embaraçan a los agrauiados el pedir remedio: como sucedia en el Paraguay, pues la Audiencia de Chuquizaca dista de aquella Prouincia quinientas leguas, y ochocietas la Ciudad de Lima, donde residen los Virreyes. Y para curar estos daños, su Magestad ha mandado formar Audiencia Real, como la de Chuquizaca, y las demas de las Indias, en la Ciudad de Buenos Aires, Emporio celebre en el Rio de la Plata, y vna de las puertas principales del Perù, cercana al Paraguay, y por donde en estos tiempos se cometian grandes fraudes, que se escusaràn en lo por venir, y se conseguiràn innumerables conueniencias del seruicio de Dios, y de nuestro Rey, y tales como se veràn con el tiempo, y la experiencia.

Las desgracias del Obispo han apresurado esta grande resolucion, pues aunque de muchos años a esta parte se auia discurrido en la vtilidad de su execucion, fue necessario que concurriessen tã singulares causas, para producir efectos tan singulares. Vn Rey zeloso del bien de sus vassallos, y de que se administre justicia con integridad. Vn Consejo de las Indias, lleno de Ministros vigilantes en la execucion de los dictamenes de su Principe. Vn Presidente deste Consejo, que cõ la viueza de su entendimiento, y comprehension anima las resoluciones

pro-

propueftas, oluidadas, ò mal entendidas, para la conferuacion del nueuo mundo, pues ya conftituyendo nueuas leyes ò haziendo fe obferuen las antiguas, y allenãdo las Audiencias de doctos Magiftrados, fundãdo Colonias, erigiendo Audiencias, reparte efpiritus vitales por el America, que reftituirã aquel bafto cuerpo de Reynos, y de Prouincias a vna fuma felicidad

No fe ponen a la letra los trasfados de las cedulas Reales, en que fe ordenan eftas cofas, porque defpachandofe tales materias por gouierno, no fe comunican, ni fanquean en las Secretarias de las Indias a perfona alguna, ni aun a las principalmente intereffadas y las ordenes fe remiten originales a los Virreyes, y Prefidentes que las han de executar, con los demas defpachos fecretos de fus cargos.

En el interin fe profigue en Roma la pretenfion, de que fe declare por nula la fentencia del afferto Iuez Cõferuador de los Padres Iefuitas del Paraguay en todos fus capitulos, y juftamente deuemos prefumir correfponderàn las vltimas determinaciones a la primera, por la dependencia, y conexion que entre fi tienen todas las partes de la fentencia, pues fi le faltò jurifdicion en las vnas, precifamente le faltò para las otras, procediendo la nulidad de la fentencia de vna mifma raiz, de que no pudo proceder contra vn Obifpo ningun Iuez, fin comiffion efpecial del Sumo Pontifice.

Pero como en Roma falta perfona de igual zelo al de Fray Iuan de San Diego para la folicitud de la caufa, fe camina lentamente, y fin aquel ardimiento, y buena difpolicion con que fe ha gouernado en tan grande negocio efte Religiofo, que fue precifo paffaffe a Efpaña con los primeros defpachos que tocauan a los puntos effencialiffimos de la Confagracion, y jurifdicion del Obifpo, para paffarlos por el Confejo de las Indias, y remitirlos con los Galeones que falieron el año paffado de

L 1660.

1660. y con ocasion de que auia de llegar al Andalucia, le mandò su General se ocupasse en lo que cótiene esta Patente, y en su cumplimiento assiste oy en Seuilla en el Colegio de San Buenauentura, que tiene alli su Religió.

PATENTE QVE DIO EL REVERENdissimo Padre General, de la Orden Serafica de S. Francisco, a instancia de la Priora, Monjas, y Conuento de Sãta Iuana de la Cruz, en el Arçobispado de Toledo, a Fr. Iuan de S. Diego, Religioso Lego.

FRAY Miguel Angel de Sambuca, Ministro General, y Sieruo de toda la Orden de nuestro Serafico Padre San Francisco, al deuoto Religioso Fray Iuan de San Diego, y Villalon, Lego, Hijo, y Procurador General de nuestra Prouincia de Tucuman, y Paraguay, salud, y paz en el Señor.

Por quanto vuestra Reuerencia vino a los Reynos de España a algunos negocios graues, que por no tenerlos concluidos, no puede boluer tan presto a dicha nuestra Prouincia, y para que en el interin se ocupe en obras de caridad, y seruicio de Dios nuestro Señor. Por la presente le damos licencia, y a mayor merito le mandamos, que pueda pedir limosna en nuestras dos Prouincias de Seuilla, y Granada, para la beatificacion, y canonizacion de la venerable Madre Sor Iuana de la Cruz, y para que pueda nõbrar Sindico en la parte que le pareciere, el qual tenga libro con quenta, y razon de lo que se juntare, y no le pueda nadie tomar cuentas, ni tenga obligació de darlas, si no fuere al Reuerendissimo de la Familia, va Fr. Iuan de S. Francisco, como Procurador desta causa. Dada en Roma, en nuestro Conuẽto de Araceli a los 28. dias del mes de Mayo de 1660. Y le damos licencia para que traiga en su compañia vn Hermano Donado, para que re-

recibа las limosnas. Fr. Miguel de Sambuca, Ministro General. Por mandado de su Reuerendissima, Fr. Pedro Roche, Secretario General.

§. III.

YA se han visto las resoluciones que han tomado a fauor de los negocios, y pretensiones de Don Fray Bernardino de Cardenas, las dos mayores Magestades de la tierra, el Pontifice Sumo, y nuestro Rey Catolico; aora veamos qual ha sido la piedra del escandalo que ha ocasionado tantas turbaciones entre los Obispos, y los Regulares de las Indias

Como las Religiones de que se adorna la Iglesia triũfante, han merecido de los Pontifices Romanos diferentes gracias, y priuilegios; y en particular, q̃ fuessen essentas de la jurisdicion ordinaria de los Obispos, concediendolas pudiessen nõbrar para el conocimiẽto de sus causas Iuezes Conseruadores, deste priuilegio, que tiene sus limitaciones, y reglas, han abusado en las Indias algunos Religiosos, nõbrando Iuezes Conseruadores para algunos casos, que estan exceptuados en las Bulas Pontificias, y sin aquellos requisitos que son necessarios en las personas nombradas, segun lo dispuesto por Bonifacio VIII. P.M. *in cap. 11. de rescriptis in 6. & in cap. 1. & 15. de opuscul. de leg. in 6. & in Sacro Concilio Trident. sess. 14. cap. 5. de Reformat* & Leo. X. *const. 22. in tom. 1. Bullar.* & Clement. VIII. *const. 3. in tom. 3. d. Bullar.* Y finalmente en la Bula, que en amplissima forma mandò publicar sobre esta materia la Santidad de Gregorio XV. P. M. año de 1621. Y porq̃ de la inobseruancia desta Bula nacieron las turbaciones de Nueua España contra el venerable varon el Obispo de la Puebla de los Angeles Don Iuan de Palafox, y las del Paraguay contra el Obispo de la Assumpcion D. Fr. Bernardino

dino de Cardenas, la pondremos a la letra, para dezir despues como esta obseruada, y admitida en toda la Christiandad, y en consequencia como se deue admitir, y obseruar por todas las Religiones del America.

Sanctissimus in Christo Pater, & Dominus noster D. Gregorius diuina prouidentia Papa XV. ex certis rationabilibus causis animum suum mouen[illegible] & de voto venerabilium fratrum suorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum, precibus fel. rec. Clementis Papæ VIII prædecessoris sui vestigijs inhærendo

Huius Clem. constitutio tom. 1. Bullarij.

§ 1 Reuocauit, annullauit, & irritas declarauit omnes, & qualescumque iudicum Conseruatorum electiones, nominationes, seu deputationes, tam hactenus [illegible] Conseruatorum, iuxta formam [illegible] quam in vim quorumcumque priuilegiorum perpetuo, vel ad tempus nondum elapsum, Apostolica auctoritate concessorum, & aliàs quomodocumque, vel titulo hactenus factas pro quibuscumque Conuentibus, Capitulis, Militijs, etiam S. Ioannis Hierosolymitani Congregationibus, Collegijs, Ordinibus, Monasterijs, Hospitalibus, aut alijs quibusuis pijs, tam sæcularibus, quam cuiusuis Ordinis, etiam Mendicantium, seu Militiarum, vel Societatum Regularibus, locis quantumuis exemptis, etiam de necessitate exprimendis, seu illorum personis, cuiusuis qualitatis, statu conditionis existant.

Hic Pont. reuocat omnes, & quascumque electiones Conseruatorum hactenus factas.

§ 2 Inhibuitque verò Sanctitas sua hac generali, & perpetuo valitura constitutione statuit & decreuit, vt de cætero Conseruatores huiusmodi, siue principales, siue subrogati, eligi, nominari, aut deputari non possint, nisi non solùm habeant qualitates requisitas, & descriptas in Constitutione similis rec. Bonifacij Papæ VIII. etiam prædecessoris sui, quæ incipit: Statutum; ita vt vel dignitate Ecclesiastica præditi, vel personatum obtinentes, vel Ecclesiarum Cathedralium Canonici existant, sed etiam in Concilijs Prouincialibus, aut Diœcesanis, iuxta Decretum Concilij prædicti, iudices electi, seu designati sint.

Statuit huiusmodi electionem de cetero fieri [illegible]

§ 3 Quodque deinceps literæ Conseruatoriæ per Sedem Apostolicam concedendæ supradictis personis tantum [illegible], & si quæ literæ aliter expeditæ [illegible], illæ acceptatione [illegible] nullius sint roboris, vel momenti.

Deinde Bonif. VIII. c. Statutum est, & decr. Tridentin. recept.

§ 4 Et insuper [illegible] qui sectis [illegible] Conseruatores hactenus [illegible] electos eligere, nominare, [illegible] concessis, [illegible] vel deputati [illegible] fuerint, Regulares [illegible] voce [illegible], & passiua sint ipso iure priuati, adeo vt habilitatione [illegible] præterquam à Romano Pontifice consequi valeant, reliqui vero alijs pœnis arbitrio Sanctitatis suæ coerceantur, & prædictorum omnium Conuentus, Monasteria, ac loca huiusmodi, eorumque personæ, ac bona careant conseruatore ad annum, ita vt illorum causæ interea coram locorum Ordinarijs dumtaxat cognosci ac diffiniri debeant.

Ac Conseruatoria [illegible] eligendos vetat. Eligentibus que pœnas infligit.

§ 5 Ceterum vt latius pateat Conseruatorum huiusmodi deligendorum facultas Sanctitas sua [illegible] omnes locorum Ordinarios, vt in Synodis Prouincialibus, aut Diœcesanis, quam plures personas ex habentibus qualitates in prædicta Constitutione eiusdem Bonifacij prædecessoris contentas & alioquin ad id aptas designari procurent, & si aliquem interim ex designatis mori contigerit, substituat Ordinarius loci cum consilio Capituli alium in eius locum

Conser. in Synodis Prouincialib. ab Ordinarijs certo more eligi debent.

etiam vsque ad futuram Prouincialem, aut Dioecesanam Synodum.

Tempus ad eligendum Conseruatores praefixum.

§ 6. Insuper Sanctitas sua, inhaerendo hac in parte Decreto similis recor. Gregorij Papae XIII. etiam praedecessoris sui, statuit & ordinauit, vt Regulares, ac personae huiusmodi in Italia intra duos, extra Italiam vero intra sex menses a die publicationis in Vrbe praesentis Constitutionis [illegible] fore eligere, seu alia iure Conseruatores iuxta formam superius praepositam.

Electionis & [illegible] Curiae Ordinarij exhibendae.

§ 7. Eiusque electionis, seu assumptionis documentum infra [illegible] pro huiusmodi peracta Curiae Ordinariorum exhibere, & dimittere teneantur, alioquin eo termino elapso, qui nullis Conseruatores se cundum formam praefatam [illegible] iudicium non eligerint, eora [illegible] eisdem Ordinarij constituantur.

Nec non electi infra quinquennium remoueri praecipit.

§ 8. Quodque Conseruatores huiusmodi semel legitime deputati, nisi ex legitima causa a Sede Apostolica, aut locorum Ordinarijs probata [illegible] Regularibus, & alijs supradictis libuerit, approbanda, durante quinquennio a die deputationis, amoueri aut mutari nullatenus possint, aut valeant.

Conseruatorum iurisdictio declarat.

§ 9. Ad haec statuit Sanctitas sua, vt coram ipsis Conseruatoribus Regulares, ac personae supradictae, conuenti [illegible] aut [illegible] [illegible] aut habere non possint, vt vice [illegible] Conseruatores [illegible] in quibus Regulares, & [illegible] [illegible] iurisdictionem habeant, sed in [illegible] [illegible] neque extra [illegible] Dioeceses, in quibus fuerint deputati, contra quoscumque procedere praesumant.

Conseru. huiusmodi a manifesta [illegible] defendere possent [illegible] Congreg. Conc. Trident. in [illegible] Decr. [illegible] 1594. [illegible]

§ 10. Si qua vero inter Iudices Conseruatores huiusmodi, & locorum Ordinarios controuersia super competentia iurisdictionis orta fuerit, nequaquam in causa procedatur donec per arbitros in forma iuris electos super iurisdictione competenti sit facta iudicium.

§ 11. Quod aliqui Conseruatores, [illegible] in hac parte, siue alias quomodolibet suos limites excedentes, per annum ab Officio Conseruatoris [illegible] [illegible] [illegible], & [illegible] hoc fieri procurauerit, sententiam excommunicationis incurrat iuxta formam alterius Constitutionis [illegible] Bonifacij [illegible] incipit: Hac Constitutione, quam Sanctitas sua in omnibus, quae praesenti Constitutioni non aduersantur, innouauit, & innouat.

Conseruatores [illegible] Constitutione [illegible] a [illegible] [illegible].

Conser. & [illegible] [illegible] suos limites excedentes [illegible] Bonif. VIII. [illegible] poenas declarat.

§ 12. Per hoc tamen non intendit Sanctitas sua prohibere quo minus Regulares [illegible] superioribus in casibus [illegible] [illegible] iudicem non suspectum a Principibus, seu Magistratibus saecularibus, [illegible] tune [illegible] copulatiue conueniant [illegible] Regulares, & alij praedicti in [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] alias [illegible] exemptum, [illegible] [illegible] iudex [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Ecclesia [illegible] [illegible] facerent [illegible] [illegible], [illegible] praeferunt [illegible] iudex competens existat.

Hac Bonifa. [illegible] est cap. 15. de Offic. dileg. iud. [illegible] Iudices non suspecti, [illegible] a Principe [illegible] [illegible].

§ 13. Quae omnia, & singula in praesenti Constitutione contenta Sanctitas sua voluit inuiolabiliter obseruari; decernens esse irrita, et [illegible] omnibus praemissis per quoscumque, &c. etiam Sacri Palatij Apostolici Auditores, necnon S.R.E. Cardinalis sublata, &c. inde cari & certo [illegible] irritum, & inane, &c.

Obseruationem praesentium praecipit in [illegible] [illegible].

§ 14. Non obstantibus constitutionibus & ordinationibus Apostolicis, ac illis constitutionibus, quas omnes ad formam praesentis Constitutionis reducit, in fauorem quorumcumque Ordinum, tam Mendicantium, quam non Mendicantium Militiarum, etiam S. Ioannis Hierosolymitani, Congregationum, Societatum, aut cuiusuis alterius Instituti etiam necessario exprimendi Collegiorum, Capitulorum, Ecclesiarum, Monasteriorum, ac piorum quorumcumque, tam saecularium, quam Regularium locorum,

Contrariis qui [illegible] simpliciter derogat.

M　　　　nec

necnon illorum [illegible] autem tenore Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, etiam immemorabilibus, priuilegiis quoque, etiam ex causa, & titulo oneroso, [illegible] aliis, & literis Apostolicis, etiam Marimagno, seu Bulla aurea, aut alias nuncupatis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusuis, etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus, etiam Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicae potestatis plenitudine, aut alias quomodolibet, etiam per [illegible] communicationis, seu extensionis concessis, & iteratis vicibus, approbatis, & innouatis, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque tenoribus, & formis specialis, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quaeuis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma seruanda esset, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & forma in illis tradita obseruata, inserti forent, praesentibus pro expressis habentes quibus, quoad ea, quae praesentibus aduersantur, illis alias in suo robore permansuris hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Mandatur in Cancellaria publicari, & in aliis quaternis describi mandat.

§ 15 Caeterum, vt praesens Constitutio [illegible] omnibus innotescat, Sanctitas sua voluit, & mandauit, vt non solum in Cancellaria Apostolica, sed [illegible] Basilicae Principis Apostolorum de Vrbe, & in Acie Campi Florae publicetur, illiusque exempla in dictis locis affixa dimittantur, ac in Quinterno Cancellariae inter Constitutiones perpetua describatur, & annotetur.

Placet, publicetur, & describatur A.

Papae subscriptio.

Lecta, & publicata fuit supradicta Constitutio in Cancellaria Apostolica ab [illegible] ex Rev. P. D. Maioris Praesidentiae Abbreuiatoribus, die vigesima mensis Septembris, Anno Incarn. Dominicae millesimo sexcentesimo [illegible], Pontificatus vero praefati Sanctissimi Domini nostri D. Gregorii Papae Decimiquinti, Anno Primo.

Publicatio in Cancell. die 20. Sept. 1621

Et postmodum die, & anno supradictis in Quinterno [illegible] Cancellariae [illegible] Apostolicis descripta [illegible]

Descriptio in libro Quinterno.

Nicolaus Vlisinus Procustos.

In Dei nomine Amen. Anno a Natiuitate Domini nostri Iesu Christi millesimo sexcentesimo vigesimoprimo, Indictione quarta, die vero vigesimo Septembris, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & Domini N. Domini Gregorii Diuina Prouidentia Papae Decimiquinti, Pontificatus sui Anno Primo, retroscripta Constitutio Apostolica affixa, ac publicata fuit in Valuis Basilicae Principis Apostolorum de Vrbe, & in Acie Campi Florae, per me Augustinum Brachianum, Apostolicum Cursorem.

Publicatio in Vrbe die 20. Septemb. 1621. P. A. 1.

Octauius Spada Magister Cursorum.

Esta es la Bula de Gregorio XV. de cuya obseruancia tanto huyen algunos Regulares de las Indias, diziendo no estar admitida en ellas, y en esto se fundan los que defienden el nombramiento de Iuez Conseruador, que hizieron los Padres Iesuitas del Paraguay, en la persona de Fr. Pedro Nolasco, Religioso de nuestra Señora de las Mercedes contra el Obispo Don Fr. Bernardino de Cardenas.

Y pa-

Y para que se entienda como esta Bula està admitida, y se practica en toda la Christiandad, diremos lo que en Roma se alegò por aquellos Padres, para defender su Cõseruador, y en consequencia, la mas inìqua sentencia que ha pronunciado Iuez en nuestros tiempos, contra vn Obispo consagrado

Pretendiase por Fr. Iuan de San Diego y Villalõ, Procurador de las causas de Don Fr. Bernardino de Cardenas en la Corte Romana, que la sentencia pronunciada por Fr Pedro Nolasco, se declarasse ser nula en todos sus capitulos, por defecto de jurisdicion (como ya hemos escrito) porque si se atendia à la persona del Iuez, era Regular, y por esto incapaz de ser nombrado por Conseruador, quando aquella Bula dispone expressamente, que tales Iuezes sean nombrados por los Regulares en los Concilios Prouinciales, ò Sinodales, y que ayan de ser Clerigos Seculares, constituidos en dignidad Eclesiastica, Y si a la persona que auia de ser juzgada, era vn Obispo, contra el qual no se podia proceder, y mas en causas tan graues (como lo manifiesta, auerle priuado cinco vezes de su Dignidad en el contexto de la sentencia, excomulgandole, y recluyendole en vn Monasterio, como à delinquente de atroces delitos) sin especial comission de su Santidad, ù de la Sede Apostolica, que ha reseruado en si el conocimiento de semejantes causas. Con que tal sentencia no podia subsistir con ningun pretexto.

Replicauase por los Padres Iesuitas lo primero, q̃ tenian declaracion de los Eminentissimos Cardenales Interpretes del santo Concilio, su fecha en 17. de Agosto de 1626, para que en los pueblos, donde no aya Iuezes Sinodales, les sea licito à los Regulares nombrar Iuezes Conseruadores, como tengan las otras calidades que requiere dicha Constitució, y supuesto que la Diocesis del Paraguay auia carecido de Obispo por siete años continuos,

nuos, antes de la presentacion de Don Fr. Bernardino, y luego que tomò possessiõ de su Dignidad empeçarõ los disturbios con los Iesuitas, con que no se pudo celebrar Sinodo, ni auia Iuezes Sinodales, pudieron vsar de la facultad de nombrar Iuez, y que en Fray Pedro Nolasco concurrian las calidades q̃ pide el cap. *Statutum de Rescriptis in 6*, pues era Prouincial en su Religiõ, y à este oficio estan anexas Dignidad, y jurisdicion, como prueua Rodriguez *quæst regular. tit. 1. quæst. 12 à num. 4.* Portell. *in dubijs Regularibus, verb. Prælati iurisdictio*, Miranda *in Manual. Prælator. tom 2. q 16 art. 6.* Lezana *in summ. quæst. regul. tom. 1. cap. 18. nu. 2. & tom. 2. cap. 13 num. 9 & 26.* Pellizar. *in Manual Regular, tom 2. tract 9 cap. 3. sect. 4. num 169.* Y en el punto de que tales personas puedan ser nombrados Iuezes Conseruadores, lo dizen Vitalin *in Clement. 2 num. 35. de rescriptis*, Rodriguez *quæst Regular, tom 1. q. 65. art. 7 vers. Est notandum*, Sanchez *ad Præcepta Decalog. lib. 6. c. 13. n 79* y que esto procede mas seguramente en la Cõpañia de Iesvs, en virtud de el priuilegio de Gregorio XIII. Lezana *in summ tom. 2 cap. 13. num 4.* y en duda se deue presumir por la validacion de aquel nombramiento, pues no parece se impugnò por el Obispo.

Lo segundo, que aun alegandose por Don Fray Bernardino, que los Conseruadores nombrados legitimamente, no pueden establecer su jurisdicion, y Tribunal, sino es en defensa de personas miserables, tambien esta calidad asiste a los Padres Iesuitas, porque los Religiosos se reputan por miserables personas y assi la Constitucion de Gregorio XV. no les quitò la facultad de nõbrar Conseruadores, que los defendiessen de los agrauios, é injurias manifiestas, como prueuan Azor *Instit. Moral tom 2. lib. 5. cap 35 q. 1* Monet. *de Conseruatorib cap. 1. num. 8.* Tamburin *de iure Abbat tom 3. disput. 17. quæsit. 1. n 1. & quæsit. 2 num. 1* y en esta cõfor-

formidad lo resoluió la Sagrada Congregacion, segun Barbossa *in sum. Apostol. Decis. verb. Conseruator n. 19.*

Lo tercero, que el dezir no pudo el Conseruador proceder con censuras contra el Obispo Don Fr. Bernardino, lo contrario procede de derecho, *ex cap. sane el 2 de potest. iudicis delegat & in cap 2 eodem tit. in 6.* Couar. *in cap alma mater, part 2. § 2. num 3 de sentent excommun.* Monet. *de Conseruatorib. cap 7. n 279 & c. 8 nu.* 177. Tamburin *de iur Abbat tom 3 disput 17. quæst. 2 num 22.* Y mas si se atiende al priuilegio que tiene la Compañia por la Constitucion de Gregorio XIII. primera en orden, § 3.

Ni obsta la disposicion del sagrado Concilio de Trento, *sess. 24. de Reformat. c 5.* porque alli solo habla de las causas criminales grauissimas, que merecen deposicion, ò priuacion.

Lo quarto, que la Bula de Gregorio XV. no està admitida, ni se practica en ninguna Prouincia de la Christiandad.

Con estas razones se procurò defender en Roma el nombramiento de aquel Iuez, y su jurisdicion, las quales se refieren aqui con fidelidad singular, sin quitar, ni añadir vna sola alegacion, ò fundamẽto. El aprecio q̃ dellas hizo la sagrada Congregació, ya se ha visto en la resolucion de 10. de Abril del año de mil seiscientos y sesenta, que se ha puesto a la letra en esta noticia, a *fol. 14.* y porque no suceda valerse dellas otros en las Indias, ignorãdo lo que passo en esta materia, y los mejores fundamẽtos que assisten a la pretẽsion del Obispo, diremos tambien lo que por èl se alegò en la Curia Romana, y ponderemos los exemplares de la obseruancia de la Bula de Gregorio XV.

* *Responde Fr. Iuan de San Diego por sus Abogados*

Lo primero, que aun supuesta la facultad de poder nombrar los Padres Iesuitas Iuez Conseruador, por no

N aner-

auerse celebrado Concilio Prouincial, ni Diocesano, respeto de no auer Iuezes Synodales, segun el decreto de dicha sagrada Congregacion, alegado por ellos, no les ayudaua su pretension; porque siendo general la disposicion de la Bula, la limitacion contenida en dicho decreto no se presume tenga lugar, si no consta con prouança plena, y concluyente auer llegado al caso de la necessidad, *ex Fellin. in cap. audistis, num. 13. de præscript.* Gratian. *discept. 331. num. 24.* Y se conuencen aquellos Padres con el mismo decreto, que les concede dicha facultad de elegir Conseruador, pues pone cierto, y determinado caso, mandando que en lo demas se guarde la Cõstitucion Gregoriana, ibi *Seruata in reliquis forma Constitutionis Gregorij XV.* Luego si en ella se piden dos cosas, que el Cõseruador sea nombrado en el Synodo Prouincial, ò Diocesano, y que tenga ciertas calidades, aunque los Iesuitas eligiessen Conseruador fuera del Synodo, no podian elegirle regular, pues esto se prohibe expressamente en la Constitucion referida, y declarada en semejante caso por la sagrada Congregacion, a instancia del Arçobispo Turritano, como lo dize Barbosa *de potest. Episcop. part. 3. alleg. 106 nu. 15.* Gabant. *in Manual. Episcop. verb. Conseruatores*, D. Felicianus à Vega *in cap. causam, quæst 9. num. 46 de Iudicijs*, Y en negocios de las Indias, Solorzan. *de Indiar. iur. lib. 3, cap. 26, num 123.* ibi *Notabis tamen quod licet antea eligi possent in Cõseruatores Patres Priores, seu Guardiani Medicantium, iam tamen extat in cõtrarium declaratio sacræ Congregationis Cardinalium, quæ iubet, vt ex Clericis Sæcularibus in dignitate positis eligantur.* Y se renouò esta prohibicion por la Santidad de Inocencio X. P.M. a pedimento del venerable Obispo de Osma Dõ Iuan de Palafox, que lo fuè de la Puebla de los Angeles en la Nueua-España, en la forma siguiente: *Vtrum constitutio felic. record. Gregor. XV. circa Conseruatores Regula-*

gularium, publicata anno 1621. cum declarationibus Eminentiss. Sacr. Cong. Concil. Trid. Interpret. de supra dictis, atque afficiat, & comprehendat Religiosos Societatis Iesu, ac reliquos Regulares, ita ut omnia predicta Societatis priuilegia fuerint reducta ad terminos dictæ constitutionis, & sicut uosterum debeant ab ijs eligi Conseruatores iuxta formam, & tenorem predictæ cōstitutionis? Respondit huiusmodi constitutionem cum declarationibus, ut præfatur, aditis, æque afficere Religiosos Societatis Iesu, atque aliorum ordinum, & Conseruatores ad illius præscriptum esse eligendos, non obstantibus quibusuis priuilegijs, quippe quæ omnia sunt reducta ad terminos ipsius constitutionis. Y si algunos Autores eleriuieron antes lo contrario, de lo que ya fuera facrilegio poner en disputa, procediò de gouernarse conforme a lo dispuesto por el Derecho comun, que vemos corregido con tātas Bulas, y declaraciones; y en terminos de no auerse celebrado Synodo, ni auer Iuezes Synodales, lo determinò, y declarò la misma Santidad de Inocencio X. en esta forma: *In dubijs propositis à Religiosis Societatis Iesu Sacra Congregationi Cardinalium, Regularium, & Episcoporum, de quarum responsis expeditum fuit Breue à Sanctiss. P. Innocent. X in dubio 7. ibi: An facultas eligēdi Conseruatores concessa Societati a Gregor. XIII suffragetur illis in locis, in quibus non adsint Iudices Synodales. Respondit: Vbi non adsint Iudices Synodales, priuilegium Gregor. XIII. non suffragari quoad hoc, ut Societas teneatur ex illis eligere Conseruatores dummodo tamen in reliquis seruetur forma Gregor. XV. hac de re edita.* De todo lo qual se saca por conclusion infalible, que los Regulares deuen nombrar Conseruadores, guardando la forma dada en la Bula de la Santidad de Gregorio XV. y donde no huuiere Iuezes Synodales, podran nombrar a otros Eclesiasticos Seculares, constituidos en dignidad, sin faltar a los demas requisitos, q̄ han de concurrir

exercer en tales personas. Luego el nombramiento, que hizieron los Padres Iesuitas en Fray Pedro Nolasco, fue irrito, & inualido, por cuya causa este Religioso no pudo exercer jurisdiciõ alguna, aunque se añadiera, que el nombrado por los Iesuitas, fue el Doctor Don Cosme del Campo, Dignidad de la Iglesia Catedral de Tucumã, y que este subdelegò su comission en el Religioso; pues se responde, que aunque puede el Delegado del Sumo Pontifice subdelegar, *ex cap. si pro debilitate, & cap. super quæstionum de officio Delegati*, no se entiende tal permision con los Iuezes Conseruadores, si expressamente no les es concedido por la Bula de su comission, respeto de que su jurisdicion es odiosa, como instituida en perjuizio de la ordinaria; pues siendo priuilegiada, se deue restringir a solos los terminos literales del priuilegio, *vt late Barbos. in dict. alleg.* 106. *num.* 49. Emanuel Rodrig. *quæst. regul.* 1. *quæst.* 65. *à num* 1. Azor c. 34 *quæst.* 9. Molin. *disp.* 29. *num.* 5. Mirand. *quæst.* 47. *numer.* 8. *concl.* 4.

Y quando se conceda conuesse facultad el Delegado de nombrar Subdelegado, esta permision se regula de suerte, que el nombramiento se ha de hazer en persona capaz, y de aquellas que solamente pueden ser Iuezes Conseruadores, Moneta *de Conseruatorib. cap* 7. *n.* 65. ibi: *Vbi Conseruatores ex beneficio litterarum competerint committere posse vices suas, id tamen facere nõ possunt, nisi personis expressis dict. cap. fin. in princip. nimirum Episcopis, vel eorum superioribus, aut Abbatibus, seu obtinentibus Dignitates, vel personatus in Ecclesijs Cathedralibus, vel Collegiatis, quas latius prosecuti, supr. cap.* 3. *per tot. & c. Et quod hoc similis est Conseruator Delegato, quia Subdelegatus talis esse debet, seu eiusdem qualitatis cuius Delegatus.*

A lo segundo q̃ se alegò por los Iesuitas, de que se deuieron reputar por personas miserables, en cuya defensa

es valido el nombramiento de Iuez Conseruador, y que esta facultad no se la quitò la Bula de Gregorio XV se respondiò en Roma, que ay mucha diferencia entre ser los Regulares actores, a quienes absolutamente se niega tal facultad, ò ser reos, a los quales se les permite. *Iuxta dispositionem Concilij Trident. sess. 14 de Reformat. cap. 5* por quanto la autoridad, y potestad de los Iuezes Cõseruadores, consiste entre los limites de defender los priuilegios de los Regulares en sus controuersias, y pleitos, *Extrauag. de iudic. cap. frequent. & cap. statutum de rescript. in 6. & S. Concil. Trid. vt supr.* Ademas, que como pudieron llamarse personas miserables, las que para restituirse en vn Colegio, de que auian sido despojados por el Obispo, tuuieron a su disposicion vn exercito de quatro mil Indios, armados, y conducidos al modo militar de Europa, sobre cuyas armas leuantaron el Tribunal de su Iuez?

Que fueron actores aquellos Padres en este caso, no se pudo dudar, pues acusaron al Obispo de diuersos, y graues delitos. Que el Obispo fuesse tratado como reo, lo manifiesta su sentencia, donde aquel Iuez le priuò cinco vezes de la Dignidad Episcopal, condenandole en grauissimas penas pecuniarias, y de destierro, y reclusion en vn Conuento. Pues como se ajusta ser los Padres Iesuitas personas miserables a vista de tantas armas, de tanto poder, y de tantas violencias como vsaron con aquel venerable Prelado?

A lo tercero, de que el Iuez Conseruador pudo proceder con censuras contra el Obispo, porque la prohibicion del Concilio habla de las causas criminales grauissimas, se responde, que la pena de excomunion es de las mas horribles que se pueden imponer contra vn reo, y se equipara a la pena de muerte, Mario Alterio *de censuris, lib. 1. disput. 5. cap. 2. & seqq.* concurriẽdo con esto, que el Iuez Conseruador de los Iesuitas no se contentò

con proceder contra el Obispo con censuras, sino que le priuò de la Dignidad Episcopal, y declarò por reo, digno de pena capital, y assi era en vano discurrir sobre lo q̃ el Conseruador hizo en contrauencion de lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino, quando tan claramẽte auia contrauenido a la decision Conciliar, *sess. 24 de Reformat cap 5.* Y el dezir q̃ el Conseruador podia proceder con censuras contra D. Fr. Bernardino de Cardenas, se deue entender conforme al derecho antiguo de los sagrados Canones, que estan derogados en esta parte por dicha decision del Concilio de Trento, *ut late Barbos. de offic. & potest. Episcop Alleg. 112. n. 8.*

A lo quarto, se que la Bula de Gregorio XV. no està, ua admitida, ni en vso en las Prouincias de la Christiandad, y mucho menos en las Indias, se respondiò tambiẽ por Fr. Iuan de San Diego que en la misma Constitucion Gregoriana, § 6. se manda expressamẽte, que todos los Regulares obseruẽ la forma que se daen ella para el nombramiento de Iuezes Conseruadores desde el dia de su publicacion en Roma, y consta auerse admitido, y recebido su practica en España a pedimento del Clero, y Congregacion de las Iglesias, y se publicò esta Bula por mandado de Monseñor D. Cesar Monti, Nuncio Apostolico, y Arcobispo de Anthochia, con este edicto.

Nos Cæsar Monti, Dei, &c. Patriarcha Antiochenus, Archiepiscopus, & Sanctissimi Urbani VIII, Nũntius, atque Collector Generalis Apostolicus in hisce Hispaniarũ, Regnis, & c Vniuersis, & c Nouerint, quod coram nobis comparuit D. Andreas Ioannes de Eredia, Procurator Generalis status Ecclesiastici Regnorum Castella, & exhibuit cedulam petitionis tenoris sequentis, sanctissimi D. N, Gregory diuina prouidentia Papa XV. constitutio de Conseruatoribus.

Sactissimusque, & c omisso tenore, & c, datum 26. Septembris 1621.

Et

Et illis sic præsentatis, & per Nos visis mandauimus relaxari, & relaxauimus præsentes, quarum tenore, & authoritate Apostolica nobis concessa, qua in hac parte fungimur illis præcipimus in virtute sanctæ obedietiæ, sub pœna excommunicationis, &c. quatenus postquã fuerint requisiti, vigore præsentium, &c videant DD. Constitutiones illasque custodiant, & satisfaciant in omnibus, & per omnia prout, & quemadmodum in illis continetur contra illas, atque illarum tenorem, & fauorem, &c. Datum in Oppido Madriti die 7. mensis Octobris.

En execucion desto el Obispo de Calahorra, y la Calçada, año de 1640. nombrò por Iuez Conseruador de los Regulares de su Diocesis al Licenciado D. Iuan Ioseph de Vendigar y Arellano, Chantre, y Canonigo de la Sãta Iglesia de Calahorra, en el interin que se celebraua Synodo Prouincial, ò Diocesano, ante quien las Religiones parecieron en los casos que se les ofrecieron, como sucedio a los Monges Cistercienses del Monasterio de San Prudencio, que pidieron manutencion contra las Iglesias Parroquiales de la Villa de Ocon, sobre ciertos derechos dezimales, y obtuuierõ autos a su fauor en 17. de Otubre del año de 1647. y en 19. de Setiẽbre del año de 1648. y este pleito pende oy en la Rota en grado de apelacion, en el Oficio del Notario Sarabia.

En el Obispado de Origuela, del Reyno de Valencia, se obserua la misma practica, y assi lo certificò en Roma el Doctor D. Antonio Sanchez del Castellar, a pedimiẽto de Fr. Iuan de San Diego, y la certificacion a la letra, es como se sigue.

Yo el Doct. D. Antonio Sãchez del Castellar, hago fee, y verdadero testimonio, que en la Santa Iglesia de Origuela està publicada la Bula de la Santidad de Gregorio XV. de Conseruatoribus, a instancia del Sindico de las Iglesias de Castilla, por mandamiento del Ilustrissimo señor D. Cesar Monti, Nuncio que fue de su Sãtidad

en

en los Reynos de España, y lo sè por aver sido Provisor de aquel Obispado desde el año 1652. hasta el año 1656. y aver comunicado en aquel tiempo con las personas que tenian muy grandes noticias de las cosas de aquella Iglesia, y aver visto entre otros papeles uno, que el Deã, y Cabildo hizo imprimir a Vicente Franco Impressor de dicha Ciudad, firmado del Doctor D. Marco Antonio Palau, Dean de dicho Cabildo, en el qual dize, que dicho Breve se publicò en aquella Catedral, y en execucion desta verdad, yo mismo, siguiendo su tenor, y forma en los casos que en mi tiempo se nombraron Conservadores de hecho, por no tener las calidades de dicha Bula, los he compelido a la revocacion de sus procedimientos. Y por ser assi verdad lo dicho, lo firmo de mi propia mano. En Roma a 24. de Mayo del año 1660. Doct. D. Antonio Sanchez del Castellar.

Y lo mismo depuso como testigo, en una informaciõ que se mandò recibir en la Curia, por ante Francisco Pachiquello, Notario Apostolico en 21. de Mayo del dicho año de 1660.

En esta informacion depuso tambien el Conde Ioan Antonio Luardo, Bergomense, el qual dixo, que avia estado en la Ciudad de Lima, Metropoli del Perù, desde el año de 1621. hasta el de 1637. y en el discurso deste tiẽpo vio, que diversas Religiones, en diferentes tiempos, y casos nombraron Iuezes Conservadores para sus causas, conforme a lo dispuesto en la Bula de la feliz memoria de Gregorio Papa XV. y que le constava, porque avia assistido a la practica, y negocios forenses, tanto Eclesiasticos, como Regulares, y que era de edad de 68 años, y lo firmò.

Presentòse certificacion, como en la Ciudad de Lima siguieron pleito los Padres Iesuitas con Maria Cortil, sobre la restitucion, ò dimission de la possession de cierta heredad, y nombraron por su Iuez Conservador al Licen-

cen-

conciado Duarte Fernandez, Vicario General del Arçobispado de Lima, y de su sentencia se apelo a Roma, y se expidió Bula de comission, su data en 19. de las Kalendas de Febrero, del año Septimo del Pontificado de Vrbano VIII. P. M.

Y por otra certificacion consta se despacharon Bulas executoriales de comissiõ a instancia de Mari Castilla de Nochero, sobre la propiedad de vnas casas, contra Martin de Antesana, y Fernando de Cordoua, en que eran interessados, y auiã litigado el Rector, y Iesuitas del Nouiciado de dicha Ciudad de Lima, cometidas al dicho Licenciado Duarte Fernandez, su Iuez Conseruador, su data en el Alcaçar de Candulfo, del Obispado Albanensi, a quatro de las Kalendas de Iulio, año 13. del Pontificado de Vrbano VIII.

Y no se hallarà exemplar, de q̃ en alguno de los Obispados de España se aya contrauenido a lo dispuesto en dicha Bula, y en las Indias sabemos de los referidos. Y si en las Diocesis de la Puebla de los Angeles, y Paraguay se alterò su obseruancia, vease que sucesso tuuieron los Padres Iesuitas; pues en ambos casos la sagrada Cõgregacion ha declarado a fauor de los Obispos, y contra los Iuezes Conseruadores Regulares, en conformidad de lo que se declarò por la misma sagrada Congregacion, en lo tocante a los Regulares de la Ciudad de Roma, y de la Ciudad de Pissa en 9. y 19 de Octubre del año de 1618. quando aun no estaua publicada la Bula Gregoriana, a demas del caso del Arçobispo Turritano, de que haze mencion Barbossa *in dict. alleg.* 106 *nu.* 15. Gauant. *in Manual Episcop. verb. Conseruatores*, D. Felicianus à Vega *in cap. causam, quæst. 9. n.* 46. *de Iudicijs*

Las declaraciones de Roma, y Pissa se pondran en la misma lengua Toscana, en que las publicò el Cardenal Gallo, y dizen assi.

Illustrissimo, & Reuerendissimo come Fratello, essendossi

P

dosi intesso qui che alcuni di contesti Regolari si sono eleti piu di uno Conseruatore in contesta Citta, e che li Religiosi medesimi intendono eleggersi vicendevolmente Cõseruatori fra loro stessi, m' hanno questi miei Illustrissimi Signiori ordinato di far sapere à V. S. che i Religiosi deueno essere contenti di un Conseruatore solo, per la Citta, e Diocese, e che i medesimi Regolari non possono esser Conseruatori, ma solamente Chierici Secolari che habbino le qualita requisite nella constitutione di Bonifacio VIII. che comincia, statutum, possono essercitare questo carico, il che deue ella far osseruare, e Dio la prospere. di Roma li 19 d' Otobre 1618. Come Fratello, Cardinal Gallo.

E similmente la medesima sacra Congregatione sotto li 9 d' Otobre 1618 al Vescobo di Pissa.

Illustre, e Magnifico Reuer. P. Come Fratello. Intendendosi qua che alcuni de cotesti Regolari s' hanno eletto per Conseruatori altri Regolari. questi Illustrissimi Miei Signiori mi hanno ordinato di scriuere a V. S. che nõ permeta à Regolari di essercitare questo carico ma solamente à Chierici Secolari, li quali habbino le qualita requisite, e descritte nella Constitutione di Bonifacio VIII. che comincia, statutum, e Dio la prosperi. Roma 9. Otobre 1618. De V. S. Come Fratello, il Cardinal Gallo.

Destos exemplares, certificaciones, y testigos se valió Fr. Iuan de San Diego y Villalon en Roma, y sin añadir otros, como lo hizimos cõ las Alegaciones cõtrarias, los trasladamos a esta noticia, aunque pudieramos acumular quantos han sucedido en el resto de los Obispados de España pues escusamos crezca a numero de pliegos lo q̃ se escriue, para instruir el animo de los q̃ dudosos, ò engañados en las Indias no saben el fin que han tenido los grandes trabajos de D. Fr. Bernardino de Cardenas, de quien podemos dezir cõ verdad lo que Veleyo Patercu-lo dixo con lisonja de otro, *in lib. 2. hist. Rom Vir vita innocentissimus, ingenio Florentissimus, proposito sancti-*

ctifsima
perfecta :

No caui.
feguido por m
vn Religiofo Lego d
pacidad para fenecer negio.
tar peligros en mar, y tierra, rep.
prolija nauegacion de los mares O
diterraneo, y animo para penetra.
Principes, y poderofos del figlo, et
laboriofifsimas, fin atencion à mas premio,
por la verdad, ofendida, y atropellada gracia
uerancia) podemos efclamar con Plinio, *in. Traian cap. 14 Initium laboris miror, an finem tum eft, quod perfeuerafti, plus tamen quod non t ne perfeuerare non poffes.* Digafe en premio de la de la conftancia (pues las buenas obras tiener cion en efta, y en la otra vida) como efte ha querido paffar a las Indias a coger el fruto d difsimos trabajos, en el aura de las alabanças, y fe ha rado a cumplir en vn Conuento de Seuilla con la obediē cia de fu General, de que hemos hecho demonftracion en la patente que va impreffa en el fol. 21 *fupra.*

Y como en negocios tan arduos hemos tenido la parte de auerlos defendido, con buen afecto, y con aquella modeftia, y vrbanidad, que fe aprende en efta Real Corte, donde la jurifprudencia forenfe refplandece en aquel grado de eftimacion, y honor en que la colocan la ley *Laudabile 4. in princip. C. de Aduocatis 2. l. prouidendũ 7. C. de poftulando,* Cafiodor. *lib. 1 variar. epift. 12. Nihil eft Aduocationis officio, fi pure impendatur, ornatius,* Tiraquel *de Nobilitate, c. 29 n. 11.* Maftrill. *de Magiftratib lib. 2. c. 12. n. 4* Perez de Lara *in Compend. vitæ hominis, cap. 30. n 14* Amaya in *l. 1. C de infamibus, lib. 10. nu. 87.* Hemos querido dar el vltimo vale a negocio

de

...lo q
...tãs al-
...mayado
...udos los he-
...deuen obseruar la
...las turbaciones que
...uencion en la Nueua-Espa-
...formidad de lo que disponen las
...haze mencion Solorçano *de iure*
...113 *fol.* 925 ibi *Vt Regales Cã-*
...non aliter, quam in dictis casibus patiantur.
...merebunt, vt in eisdem Cancellarijs Religiosi
...el nominantes Conseruatores compareant, &
...onis causas ante litis exordium aperiant, qui-
...ctis an casus conseruatoria dignus sit, vel non
... &c. Pues de obseruar tan atentas, y ajus-
...tuaciones las Iglesias serán veneradas, el
...ã de su immunidad, las Religiones de paz,
...la justicia se exercerá libremente, y los Bre-
...Pontificios, y Reales cedulas seran obedecidas con
...rendimiento, y en fin sucederá lo que preuino
Pedro Blesense, *epistol.* 48. (que es el mismo lugar cõ que
se fenece la defensa Canonica del Reuerendo Don Iuan
de Palafox) ibi *Et deinde Ecclesiarum Dignitas erigi-*
tur, in Clero libertas, pax in Populis, in Monasterijs
...iustitia liberè exercetur superbia deprimitur: Au-
...torum deuotio Religio fobetur Diriguntur in-
...leges acceptantur Decreta Romana vim obtinent,
& possessiones Ecclesiasticæ dilatantur. Con que las dos
Magestades Pontificia, y Regia tendran en tranquilidad
los subditos de las bastas regiones del Nueuo Mundo,
para que en él la espiritual, y temporal Monarquia for-
men vn compuesto indisoluble, de que resulte su paz,
y felicidad.

Lic. D. Alonso Carrillo.